

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011 2018 00186 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de febrero de 2022.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2023



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2018 00367 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de enero de 2020.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 2023



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105023202100546-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NUBIA ESTHER LUNA MIER
DEMANDANDO	UGPP
EXPEDIENTE	<a href="#">11001310502320210054600</a>

Bogotá D. C. Veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al estudiar el proceso de la referencia se encontró que la demandante había interpuesto un proceso ordinario laboral contra la UGPP el cual le correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta bajo el radicado 2016-00016 el cual se encontraba surtiendo el trámite de recurso extraordinario de casación bajo el radicado interno 85568, por lo que este Despacho procedió a verificar en la página de consulta de la Rama Judicial Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral si dicho proceso ya tenía sentencia, encontrando que la misma fue emitida el 05 de septiembre de 2022 bajo el número de providencia SL3336-2022, la cual se descargó en PDF y se incorporó al expediente digital de este proceso en el archivo 06 carpeta 2ª instancia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 110 del CGP, por Secretaría córrase traslado a las partes de la sentencia CSJ SL3336-2022, por el término de tres (3) días.

**CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-019-2008-00430-01

Demandante: **SANDRA ROCÍO CÁRDENAS HERRERA.**

Demandado: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 9 de noviembre de 2022, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá profirió **sentencia condenatoria**, frente a la se interpuso recurso de apelación por parte de **SANDRA ROCÍO CÁRDENAS HERRERA** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., P.A.R. TELECOM constituido por los CONSORCIOS FIDUAGRARIA y FIDUPOPULAR, ACRECER SERVICIOS LTDA., ACRECER TEMPORAL LTDA., AYUDAMOS LTDA., CONTRATEC LTDA., y EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.**, (archivos 06, 08 y 09), dentro del proceso que la primera promueve en contra de la segunda, por lo que sería entonces la oportunidad para estudiar la admisibilidad del recurso de apelación, sino fuera porque se observa que esta Sala carece de competencia y jurisdicción para su conocimiento; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

**“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada**

Cuando se declare la **falta de jurisdicción**, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso **se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

En efecto, revisado el contenido de la demanda, se observa que se pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con fundamento en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas con **TELECOM**, hoy **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A** del 16 de enero de 1999 al 27 de mayo de 2005; así como el pago de las prestaciones sociales, aportes a seguridad social y el pago de los beneficios convencionales (archivo 01).

Lo anterior, de conformidad con los hechos narrados por la actora cuando manifiesta que fue vinculada a través de las empresas SERVI STAR LTDA, ACRECER SERVICIOS, ACRECER TEMPORAL LTDA., AYUDAMOS LTDA, CONTRATEC LTDA., y EFICIENCIA y SERVICIOS S.A.; no obstante, considera que ejecutó sus servicios de manera personal al servicio de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM, pues desarrolló servicios en sus instalaciones, bajo sus órdenes, y ejecutaba funciones propias de trabajadores de planta, por lo que aspira a que se de aplicación al principio de la primacía de la realidad y que sea dicha entidad declarada como verdadero empleador.

En este punto, se esclarece que para el interregno que se alega se presentó la relación laboral, EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM estaba sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2123 de 1992; asimismo, conforme al artículo 5 *ejusdem*, para tal época contaba dentro de sus servidores con empleados públicos y trabajadores oficiales.

De esta manera, se deduce que la demandante pretende se declare la existencia del contrato de trabajo como servidor público en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, por lo que, en consecuencia quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute la existencia

Demandante: **SANDRA ROCÍO CÁRDENAS HERRERA.**

Demandado: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.**

de una relación laboral; controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., pues es parte una entidad pública (A461-2021 y A492- 2021).

En la providencia A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la **Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos.** En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

(...) Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. **De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas,** en la medida en que **no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales** de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].

**De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios.** De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

Demandante: **SANDRA ROCÍO CÁRDENAS HERRERA.**

Demandado: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.**

a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

**c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.**

d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

(viii) Por consiguiente, **la Sala remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto**, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados.

Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado. (Negrillas por la sala)”

Así, es claro que conforme criterio de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por la demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la*

*consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.*

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

En consideración a expuesto la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la demanda presentada por SANDRA ROCÍO CÁRDENAS HERRERA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. conforme las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por la Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de noviembre de 2022, inclusive.

**TERCERO: REMÍTASE** por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Por Secretaría remítase copia de la presente providencia al juzgado de origen.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-019-2008-00430-01

Demandante: **SANDRA ROCÍO CÁRDENAS HERRERA.**

Demandado: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. Y OTROS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

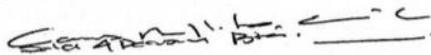
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado No.11-2021-00472-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra el auto del 02 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó el llamamiento en garantía (*archivo "15Autotienecontestadaniegallamamiento"*).

**I. ANTECEDENTES**

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

**JULIO CESAR GONZALEZ SILVA** llamó a juicio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** con el fin de que se declare la nulidad o inexistencia del traslado de régimen pensional realizada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, en consecuencia, se condene a la AFP demandada a devolver a **COLPENSIONES** todas las sumas de dinero, bonos pensionales, cotizaciones, sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios, voluntarios, rendimientos y gastos de administración generados durante el tiempo en que dichas sumas de dinero estuvieron bajo su administración, para que se reactive su

afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM y se actualice su historia laboral, junto con el reconocimiento de perjuicios morales, costas y agencias en derecho (*pág. 8 a 31, archivo “01EscritoDemanda20211011”*).

Mediante auto del 02 de junio de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las accionadas (*archivo “03AutoAdmiteDemanda20220602”*).

**SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se opuso a las pretensiones. Aceptó la afiliación del demandante a esa AFP, la proyección pensional, la presentación de la solicitud de ineficacia, nulidad o inexistencia y su respuesta. Expresó que los hechos no eran ciertos o no le constaban y formuló las excepciones que denominó *la asesoría brindada fue clara, comprensible y circunscrita a la situación particular del afiliado*; el demandante se encuentra inhabilitado para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado; configuración de reintegro de prima de seguro previsional; compensación; prescripción del porcentaje de los gastos de administración; prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro; buena fe y la innominada o genérica (*pág. 02 a 30, archivo “05ContestacionDemanda20220712”*). Llamó en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** (*pág. 109 a 116, archivo “05ContestacionDemanda20220712”*).

Por auto del 02 de agosto de 2023, el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por contestada la demanda por parte de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y negó el llamamiento en garantía solicitado por dicho fondo de pensiones, con fundamento en que si bien la sociedad llamante celebró con la aseguradora contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados, no hay ninguna correspondencia entre lo pretendido a través de la presente acción y la obligación que procura la llamante en garantía le sea respaldada (*archivo “07AutoRequiere20230802”*).

• **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, la apoderada de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto. Adujo que el juez laboral debe calificar los aspectos formales de la demanda, pero no resolver en esta etapa procesal aspectos constitutivos de excepciones de mérito. En consecuencia, considera que, al cumplir la solicitud con los requisitos formales, para que se admita el llamamiento, no es procedente su rechazo de plano, y solo en sentencia se califica la responsabilidad o no del llamado. Además, que las pólizas allegadas constituyen la prueba de la relación contractual entre **SKANDIA** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por tanto, que si se condena a devolver la prima pagada sostiene que es la compañía de seguros la llamada a reembolsar los valores cancelados por concepto de seguro previsional obligatorio (archivo "08MemorialRecursoReposicionYSubsidioAp...").

En providencia del 25 de septiembre de 2023, el Juzgado de instancia no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (archivo "12AutoNoReponeConcedeApelacion...").

**II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de **SKANDIA** reiteró los argumentos expuestos en la alzada con el fin de obtener la revocatoria providencia recurrida y, en su lugar, la admisión del llamamiento en garantía.

Por su parte, el apoderado de la parte actora solicitó no se acceda al llamamiento en garantía.

Y aunque **COLPENSIONES** en esta etapa efectuó pronunciamiento, el mismo se edificó sobre la emisión de la sentencia de primera instancia, la cual no ha ocurrido, aspecto diferente al objeto de la apelación.

### **III. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66 del CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que rechazó el llamamiento en garantía.

### **V. CONSIDERACIONES**

El artículo 64 del Código General del Proceso consagró la figura del llamamiento de garantía, a favor de quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que haga como resultado de la sentencia en el proceso que promueva o se le promueva, o que según la ley sustancia tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Por su parte, el artículo 65 del CGP indica expresamente que la demanda por la cual se llame en garantía debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP y demás normas aplicables, a su vez, el artículo 66 del CGP establece el trámite del llamamiento en garantía.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha analizado la figura del llamamiento en garantía, en efecto en la sentencia AL2622 de 2020, expresó que el llamamiento permite incorporar al debate un tercero, que por vínculo legal o contractual, en caso de que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, deba asumir la condena a reembolsar a éste lo pagado; adicionalmente, en providencia AC2900-2017, reiteró las reglas adoptadas en las sentencias SC Rad. 200-00276-01 del 16 de diciembre de 2006 y SC5885 de 2016, afirmando que ésta figura tiene fundamento en una relación material de garantía de tipo personal, por la cual el llamante puede pedir que se transfieran al citado

las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante en el litigio y que resulten ordenadas en el fallo.

En el presente asunto, el *a quo* rechazó el llamamiento en garantía al señalar que no hay relación jurídica sustancial entre el petitum de la demanda y el acto jurídico sobre el cual se soporta dicho llamamiento.

Al respecto, alega la demandada que al cumplir la solicitud con los requisitos formales hay lugar a admitir el llamamiento y no a su rechazo de plano en tanto la responsabilidad o no del llamado solo se puede resolver en la sentencia. Y, además, que, si se condena a devolver la prima pagada por concepto de seguro previsional obligatorio, es la compañía de seguros la llamada a realizar tal devolución en razón a la relación contractual que existe con la AFP.

Pues bien, se debe precisar que el llamamiento en garantía, una vez admitido, solo puede ser aceptado o negado en la sentencia que ponga fin a la sentencia, que es el acto procesal por antonomasia donde se resuelven las relaciones jurídicas existentes o en controversia entre las partes, por ende, negar esta figura procesal a través de una providencia interlocutoria vulnera el derecho de defensa y contradicción de quien, haciendo uso de los mecanismos de defensa, solicita la aplicación de este precepto.

Distinto es la admisión o rechazo del llamamiento en garantía, que tiene consecuencias diferentes. Nótese que la norma procesal (art. 65 CGP) ordena que el escrito por medio del cual se llame en garantía debe cumplir con los mismos requisitos exigidos para la demanda. De suerte que, si no se cumple estos presupuestos, es deber del funcionario judicial, al momento de la calificación, advertirlos oportunamente para que, en el término de ley, la parte interesada proceda a subsanarlos. Y de no ajustar dichas falencias, la consecuencia procesal es su rechazo.

Además, se debe tener en cuenta que el artículo 66 del CGP señala que solo cuando sea procedente el llamamiento, se ordenará notificar al convocado, de donde se deduce claramente que debe existir un análisis

inicial que permita determinar si se demuestra o no el vínculo jurídico (legal o contractual) en que se soporta la intervención. Por eso, incluso si se cumplen los requisitos de la demanda, pero no se acredita la relación o nexo causal de la intervención, podría darse el rechazo *in limine* de la solicitud.

En este caso, al revisar el plenario no se acreditó siquiera de forma sumaria esa relación material de garantía en cumplimiento del presupuesto normativo exigido por el artículo 66 del CGP, por lo que no había camino diferente que el rechazo de la solicitud. En efecto, aunque **SKANDIA S.A.** celebró contrato de seguro previsional con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados de la AFP, del contenido de las pólizas aportadas se advierte que el único riesgo cubierto por la aseguradora fue la suma adicional para financiar las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivientes, sin incluir ningún amparo de las consecuencias pecuniarias derivadas de la declaración judicial de ineficacia del traslado del RPM al RAIS (*pág. 117 a 128, archivo "05ContestacionDemanda20220712"*).

La póliza aportada no acredita que la compañía aseguradora se obligara a cubrir el riesgo pecuniario de la devolución de gastos administrativos cobrados al afiliado durante su permanencia a la AFP ante la ineficacia del traslado al RAIS por omisión de las obligaciones de información y buen consejo, por tanto, dicho riesgo no lo trasladó el tomador al asegurador en los términos señalados en los artículos 1037, 1045, 1054 y 1056 del Código Civil, por lo cual no hay ningún mérito para acceder al llamamiento en garantía.

Además, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que los efectos patrimoniales de la ineficacia del traslado pensional por omisión de las obligaciones de información y buen consejo los debe asumir la AFP con cargo a sus propios recursos. La Alta Corte ha sostenido que los gastos de administración, pólizas de seguro previsional y comisiones deben ser retornados a **COLPENSIONES** por las AFP, por el tiempo de vinculación del afiliado, conforme las sentencias SL Rad. 31.989 del 8 de septiembre de 2008, SL17595 de 2017, SL4989 de

2018, SL1421 de 2019, SL1688 de 2019, SL3464 de 2019 y SL4025 de 2021, SL4061 de 2021, SL4025 de 2021, SL4609 de 2021, SL3188 de 2022, SL4297 de 2022 y SL4322 de 2022, entre otras.

Así las cosas, en caso de sentencia favorable a la parte accionante, es la AFP y no la compañía de seguros quien debe asumir con cargo a sus propios recursos el perjuicio económico de retornar el afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que dicho riesgo haya sido transferido contractualmente a la aseguradora.

Bajo ese análisis, la Sala confirmara el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 02 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada.

  
**CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ**  
Magistrada.



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado N° 12-2017-00698-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la audiencia celebrada el pasado 13 de septiembre de 2023, que declaró precluida la oportunidad para la práctica de la prueba testimonial de la señora MARÍA ELENA PACHÓN (min. 1:31:57 archivo “53GrabacionAudiencia”).

**I. ANTECEDENTES**

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

**RUTH JOJOA URIBE** demandó a la **FUNDACIÓN INTEGRAL AVANCEMOS** a fin de que se declare que la terminación del contrato de trabajo fue un acto unilateral, sin mediar justa causa y sin autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO, y en consecuencia, ordenar de manera definitiva el reintegro y el pago de la indemnización plena de perjuicios, junto con los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social dejados de pagar desde la fecha del despido, indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y condenas ultra y extra *petita*. Dentro de las pruebas solicitadas por la actora, se pidió entre otras, el testimonio de MARÍA ELENA PACHÓN, LEONARDO ALDANA, DIANA YANETH TORRES CASTILLO, LICSY ALEJANDRA ALONSO VELÁSQUEZ, ÁNGELA DÍAZ, LECSY ALEJANDRA ALONSO VELÁSQUEZ, MIRIAM RANGEL SANTOFIMIO, DIANA TORRES HERNÁNDEZ, MARÍA NYDIA JOJOA DE URIBE, ALBA LUZ JOJOA URIBE, NELDY JOJOA URIBE, ELSY NYDIA

JOJOA URIBE y RAQUEL JOJOA URIBE (Pág. 1 a 10 archivo “13EscritoSubsanacion”).

Por Auto del 08 de mayo de 2018, se admitió la demanda (archivo “14AutoAdmiteDemanda”); la accionada **FUNDACIÓN INTEGRAL AVANCEMOS** fue debidamente notificada y, dentro del término de ley contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. (archivo “28ContestacionDemanda”).

El expediente fue remitido al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, quien por Auto del 18 de marzo de 2021 avocó conocimiento del proceso y fijó fecha y hora para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 CPTSS (archivo “38AutoAvocaConocimiento”).

Llegado el día y hora señalados, el *a quo* dio apertura a la audiencia del artículo 77 CPTSS el 11 de mayo de 2021 (archivo “40AudienciaObligatoriaDeConciliación”), diligencia que una vez resuelto el incidente de nulidad interpuesto por la parte actora se continuó el 22 de septiembre de 2022, oportunidad en la cual, en la etapa correspondiente, se decretó a favor de la demandante el testimonio de MARÍA ELENA PACHÓN, LEONARDO ALDANA, DIANA YANETH TORRES CASTILLO, LICSY ALEJANDRA ALONSO VELÁSQUEZ, ÁNGELA DÍAZ, LECSY ALEJANDRA ALONSO VELÁSQUEZ, MIRIAM RANGEL SANTOFIMIO, DIANA TORRES HERNÁNDEZ, MARÍA NYDIA JOJOA DE URIBE, ALBA LUZ JOJOA URIBE, NELDY JOJOA URIBE, ELSY NYDIA JOJOA URIBE y RAQUEL JOJOA URIBE, haciendo la advertencia que la prueba testimonial se limitaría a tres (min. 8:17 archivo “49GrabacionAudiencia”).

Acto seguido, el 13 de septiembre de 2023, se practicó a favor del extremo demandante el testimonio de las señoras ALBA LUZ JOJOA URIBE y NELDY JOJOA URIBE, declarándose precluida la oportunidad para la práctica del testimonio de la señora MARÍA ELENA PACHÓN, tras considerarse que en audiencia anterior se dispuso en los términos de la ley 2213 de 2022 que las partes debían hacer concurrir a los sujetos procesales, que dicha norma establece que es responsabilidad de los mismos que los testigos asistan a la audiencia pública y si bien se presenta una excusa, el Despacho considera que la misma no se constituye como fuerza mayor o caso fortuito para no presentarse a la audiencia, por lo que no es procedente

fijar una nueva fecha, pues ello vulneraría el principio de concentración de la prueba, en razón a que eventualmente la testigo podría documentarse de las preguntas y respuestas efectuadas y el objeto de la prueba es que no se conozca este hecho (min. 1:31:57 archivo “53GrabacionAudiencia”).

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación (min. 1:33:03 archivo “53GrabacionAudiencia”).

El *a quo* se mantuvo en decisión, tras considerar que el artículo 217 CGP señala que el Juez podrá, sin estar en la obligación, de ordenar la conducción del testigo; que la testigo objeto de este litigio va a reiterar lo ya dicho por las señoras ALBA LUZ JOJOA y NELDY JOJOA URIBE como se indicó en la solicitud de decreto de prueba elevada por la parte actora, además, que no se encuentra en discusión los extremos de la relación laboral y que la demandante prestó sus servicios en muletas, por lo que el Juzgado no considera conveniente la recepción del testimonio, máxime que la audiencia se programó hace un año, por lo que era obligación de la parte demandante procurar por la asistencia de la declarante. En consecuencia, concedió el recurso de apelación (min. 1:39:10 archivo “53GrabacionAudiencia”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado del extremo **DEMANDANTE** solicitó revocar el auto que declaró precluida la oportunidad para la práctica del testimonio de la señora MARÍA ELENA PACHÓN, argumentando que si bien es cierto que en un juicio oral la prueba testimonial debe practicarse de tal forma que no se contamine, también lo es que esta circunstancia escapa a la parte que solicitó la prueba y que ha sido contemplada en las normas procesales como una circunstancia que no exige la acreditación ni de una fuerza mayor ni de un caso fortuito para que se produzca la consecuencia o el procedimiento pedido en su momento antes de que el despacho resolviera; que el artículo 218 CGP, expresamente planteó que un testigo no se presente al juicio, sin señalar que tenga que sustentarse por razones de fuerza mayor o cualquier situación distinta a su ausencia. Agregó, que la parte actora le envió e link al testigo, quien sabía de la diligencia y no hizo ninguna manifestación, por lo que ha intentado comunicarse con él para que se conecte, pero no ha sido

posible, siendo que es un testigo que la parte actora considera fundamental, porque de acuerdo con lo informado desde la demanda y en el escrito de subsanación, es la persona que más conocimiento tiene sobre lo que se está discutiendo en el proceso (min. 1:33:03 archivo "53GrabacionAudiencia").

## **II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la **DEMANDANTE** solicitó la revocatoria del auto apelado, reiterando los argumentos expuestos en la alzada.

## **III. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

## **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar la validez del auto que declaró precluida la oportunidad para la práctica de la prueba testimonial de la señora MARÍA ELENA PACHÓN, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **- Sobre el principio de preclusión procesal.**

La H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en providencias AL2763 de 2017, SL13791 de 2017 y SL2282 de 2018, indicó que el principio de eventualidad o preclusión en materia laboral, fracciona el proceso en varias etapas, en cada una de las cuales se cumplen ciertos actos o acciones jurídicas, de manera ordenada y clara, distribuyendo lógicamente la actividad de las partes y el Juez, correspondiendo a cada etapa procesal un periodo específico, las cuales abarcan, en primer lugar, la demanda y su contestación; en segundo, la conciliación; en tercero, la decisión sobre excepciones previas; en cuarto, el saneamiento y la fijación del litigio; en quinto, el decreto y práctica de pruebas, y por último, la sentencia que le ponga fin al proceso.

A la par, se dijo que las etapas procesales, salvo la de conciliación, son preclusivas, por lo que agotada cada una de ellas no es posible retrotraerse. De manera que, en caso que ello ocurra, se priva de validez o eficacia la actuación por extemporánea, lo cual garantiza la legalidad de la actuación.

- **Sobre la incomparecencia de testigos.**

El artículo el artículo 218 CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de aplicación analógica establecido en el artículo 145 CPTSS, define el procedimiento a adoptar cuando un testigo debidamente citado omite comparecer, e igualmente, faculta al Juez para prescindir de su declaración. Al efecto dicha norma establece:

*“En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

*1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.*

*2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.*

*3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*

*Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

Adicionalmente, el artículo 212 CGP, faculta al Juez para limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

Ahora, el trámite del proceso ordinario laboral se desarrolla en dos audiencias, la del artículo 77 y la del artículo 80 CPTSS, ésta última, donde de forma concentrada se deben recaudar todas las pruebas, sin que la norma permita la fijación de fechas adicionales para su práctica, lo que obliga al juez a adoptar los correctivos necesarios para impedir la dilación del proceso sometido a su consideración, en los términos del artículo 48 CPTSS.

### **CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso bajo estudio, y una vez examinado el audio de la audiencia celebrada el 11 de mayo de 2023, encuentra la Sala que al momento de indagarse al apoderado de la parte demandante sobre la comparecencia de la testigo MARÍA ELENA PACHÓN, aquel señaló lo siguiente (min. 1:30:39archivo “53GrabacionAudiencia”):

*“Doctor la siguiente testigo que habíamos enviado el link para que se conectara y no se ha conectado y obviamente no conocemos las razones, estamos tratando de comunicarnos con ella y no contesta la señora MARÍA ELENA PACHÓN, es un testigo que para la parte actora es fundamental porque es precisamente quien presenció todo lo relacionado con el accidente, antes, el durante y el después, porque era la coordinadora del colegio para esas fechas, entonces de manera respetuosa le pido que me dé la oportunidad de recepcionar la declaración y que en lo posible se expida boleta de citación para efectos de hacerla comparecer al proceso”*

Siendo así, muy a pesar de las manifestaciones efectuadas por el mandatario de la parte actora, la decisión adoptada en el auto confutado, que no fue otra que negar la recepción del testimonio de la señora MARÍA ELENA PACHÓN ante su incomparecencia a la audiencia, no desborda las facultades de las cuales goza el juez de primera instancia y que se encuentran contenidas en el precitado artículo 218 CGP.

Aunado, si bien la declarante podría excusarse sobre su imposibilidad de asistir a la diligencia, tal circunstancia solo exonera a la testigo de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final de dicha norma, más no obliga al juez de primera instancia a acceder a la recepción del testimonio, pues la norma expresamente señala que, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

Memórese, es deber de las partes el lograr la comparecencia de las personas cuya declaración se ha solicitado como prueba de sus supuestos de hecho, quienes además tienen el deber de rendir testimonio y por tanto, de comparecer en la fecha y hora que se les hubiere señalado y, solo cuando el juez lo considere necesario podrá ordenar la recepción de las declaraciones aun ante la inasistencia de los testigos en la fecha citada, siendo su posibilidad prescindir de las declaraciones de aquellas personas que no concurran a la diligencia en la fecha citada.

En consecuencia, se colige por esta Sala que le asiste razón al *a quo* en prescindir del testimonio de la señora MARÍA ELENA PACHÓN, pues aun cuando esta justificara su inasistencia dentro de los tres días siguientes a tal diligencia, que valga decir, no fue así, esto solo paraliza la imposición de las sanciones correspondientes por su inasistencia, mas no obliga al juez a recibir su declaración.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 13 de septiembre de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada.

  
**CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ**  
Magistrada.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado No.12-2022-00315-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra el auto del 30 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó el llamamiento en garantía (*archivo "15Autotienecontestadaniegallamamiento"*).

**I. ANTECEDENTES**

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

**VICTORIA BERNAL TRUJILLO** llamó a juicio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de que se declare la nulidad del traslado y de la afiliación realizada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS y, en consecuencia, se condene a las AFP demandadas a devolver a **COLPENSIONES** todos los aportes, junto con sus rendimientos, para que se active su afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, junto con la condena por facultades extra y ultra *petita*,

costas y agencias en derecho (pág. 4 a 37, archivo “04Subsanaciondemanda”).

Mediante auto del 24 de febrero de 2023, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas (archivo “05Autoadmitesubsanacion”).

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** se opuso a las pretensiones. Aceptó su calidad de administrador de fondo de pensiones e indicó que los demás hechos no eran ciertos o no le constaban. Formuló las excepciones de *prescripción*, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación, restituciones mutuas y la innominada o genérica (pág. 2 a 39, archivo “06Contestacionporvenir”).

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones. Aceptó la fecha de nacimiento de la demandante, la afiliación al ISS, las semanas cotizadas, y el traslado al RAIS. Expresó que los demás hechos no eran ciertos o le constaban y formuló las excepciones de *prescripción y caducidad*; inexistencia del derecho y de la obligación por falta de reunir los requisitos legales; imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal; cobro de lo no debido; buena fe; imposibilidad de condena en costas y la innominada o genérica (pág. 3 a 20, archivo “12Contestacioncolpensiones”).

**SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se opuso a las pretensiones que hacen referencia a dicho Fondo. Aceptó la afiliación de la demandante a esa AFP, expresó que los hechos no eran ciertos o no le constaban y formuló las excepciones de *cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación*; Skandia no participó ni intervino en el momento de selección de régimen; el demandante se encuentra inhabilitado para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado; inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS; ausencia de falta al deber de asesoría e información; los supuestos facticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por la

demandante; lo accesorio sigue la suerte de lo principal - falta de interés negociable; prescripción de la acción; prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro – gastos de administración; buena fe y la innominada o genérica (pág. 03 a 27, archivo “13Contestaciondemandallamanientoskandia”). Llamó en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** (pág. 64 a 71, archivo “13Contestaciondemandallamanientoskandia”).

Por auto del 30 de junio de 2023, el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por contestada la demanda por parte de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y negó el llamamiento en garantía solicitado por dicho fondo de pensiones, con fundamento en que las pretensiones del presente proceso van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación de la demandante, pero no por las primas para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados en dicho fondo, no siendo viable la procedencia del llamamiento en garantía pues el acto jurídico sobre el cual se soporta no tiene cabida en este tipo de asuntos (archivo “15Autotienecontestadaniegallamamiento”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, la apoderada de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto. Adujo que el objeto de las pretensiones es declarar la ineficacia de la afiliación y, de ser prospera, se deben restituir las cosas al estado anterior, siendo un hecho que la AFP contrató un seguro previsional con la llamada en garantía, por tanto, si se condena a devolver la prima pagada, es la compañía de seguros la llamada a reembolsar los valores cancelados por concepto de seguro previsional obligatorio (archivo “16Recursoapelacionauto”).

En providencia del 04 de agosto de 2023, el Juzgado de instancia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (archivo “18Autoconcedeapelación”).

## **II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó la confirmación de la providencia recurrida.

## **III. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66 del CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

## **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que rechazó el llamamiento en garantía.

## **V. CONSIDERACIONES**

El artículo 64 del CGP consagró la figura del llamamiento de garantía, a favor de quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que haga como resultado de la sentencia en el proceso que promueva o se le promueva, o que según la ley sustancia tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Por su parte, el artículo 65 del CGP indica expresamente que la demanda por la cual se llame en garantía debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP y demás normas aplicables, a su vez, el artículo 66 del CGP establece el trámite del llamamiento en garantía.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha analizado la figura del llamamiento en garantía, en efecto en la sentencia AL2622 de 2020, expresó que el llamamiento permite incorporar al debate un tercero, que por vínculo legal o contractual, en caso de que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, deba asumir la condena a

reembolsar a éste lo pagado; adicionalmente, en providencia AC2900-2017, reiteró las reglas adoptadas en las sentencias SC Rad. 200-00276-01 del 16 de diciembre de 2006 y SC5885 de 2016, afirmando que ésta figura tiene fundamento en una relación material de garantía de tipo personal, por la cual el llamante puede pedir que se transfieran al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante en el litigio y que resulten ordenadas en el fallo.

En el presente asunto, el *a quo* rechazó el llamamiento en garantía al señalar que no hay relación jurídica sustancial entre el *petitum* de la demanda y el acto jurídico sobre el cual se soporta dicho llamamiento.

Al respecto, alega la demandada que dicho llamamiento si tiene cabida puesto que, si se condena a devolver la prima pagada por concepto de seguro previsional obligatorio, es la compañía de seguros la llamada a realizar tal devolución en razón a la relación contractual que existió con la AFP.

Pues bien, la Sala no comparte los argumentos de la AFP apelante dado que al revisar el plenario no se acreditó siquiera de forma sumaria una relación material de garantía, y aunque **SKANDIA S.A.** celebró contrato de seguro previsional con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados de la AFP, del contenido de la póliza aportada se advierte que el único riesgo cubierto por la aseguradora fue la suma adicional para financiar las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivientes, sin incluir ningún amparo de las consecuencias pecuniarias derivadas de la declaración judicial de ineficacia del traslado del RPM al RAIS y subsecuentes traslados entre AFP (*pág. 73 y 74, archivo "13Contestaciondemandallamanientoskandia"*).

La póliza aportada no acredita que la compañía aseguradora se obligara a cubrir el riesgo pecuniario de la devolución de gastos administrativos cobrados al afiliado durante su permanencia a la AFP ante la ineficacia del traslado al RAIS por omisión de las obligaciones de información y buen consejo, por tanto, dicho riesgo no lo trasladó el

tomador al asegurador en los términos señalados en los artículos 1037, 1045, 1054 y 1056 del Código Civil, por lo cual no hay ningún mérito para acceder al llamamiento en garantía.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que los efectos patrimoniales de la ineficacia del traslado pensional por omisión de las obligaciones de información y buen consejo los debe asumir la AFP con cargo a sus propios recursos.

En efecto, la Alta Corte ha sostenido que los gastos de administración, pólizas de seguro previsional y comisiones deben ser retornados a **COLPENSIONES** por las AFP, por el tiempo de vinculación del afiliado, conforme las sentencias SL Rad. 31.989 del 8 de septiembre de 2008, SL17595 de 2017, SL4989 de 2018, SL1421 de 2019, SL1688 de 2019, SL3464 de 2019 y SL4025 de 2021, SL4061 de 2021, SL4025 de 2021, SL4609 de 2021, SL3188 de 2022, SL4297 de 2022 y SL4322 de 2022, entre otras.

Así las cosas, en caso de sentencia favorable a la demandante, es la AFP y no la compañía de seguros quien debe asumir con cargo a sus propios recursos el perjuicio económico de retornar la afiliada al RPM, sin que dicho riesgo haya sido transferido contractualmente a la aseguradora.

Bajo ese análisis, la Sala confirmara el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 30 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada.

  
**CARMEN CÉCILIA CORTES SÁNCHEZ**  
Magistrada.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado N° 15-2022-00494-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado y sustentado por la **EJECUTANTE** contra el auto proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 18 de mayo de 2023, por cuya virtud se negó el mandamiento de pago (archivo “03Eje20220049NiegaMandamientodePago”).

**I. ANTECEDENTES**

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

**MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ** formuló demanda ejecutiva en contra de **ELVIRA ESCANDÓN DE GUEVARA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$195.588.400 por concepto de capital correspondiente a honorarios profesionales pactados a su favor, junto con los intereses moratorios a partir del 01 de enero de 2019.

Como fundamento fáctico, señaló que en ejercicio de su actividad profesional como abogada litigante atendió por petición de la ejecutada el inicio y trámite del proceso declarativo – ordinario de mayor cuantía – acción reivindicatoria ante la Jurisdicción Civil Ordinaria, habiendo adelantado previamente diferentes trámites judiciales como interrogatorio como prueba anticipada y proceso abreviado de restitución de inmueble ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, bajo radicado No. 2011-00804, posteriormente radicado en el Juzgado

71 Civil Municipal de Bogotá, con radicado No. 2011-01143, procesos y trámites que tuvieron como fin obtener la restitución o reivindicación de cuota parte del inmueble de mayor extensión ubicado en la Calle 15 No. 15-57 Sur de Bogotá, identificado con FMI 50S-63694, que regularmente detentaba la señora MARTHA LUCÍA ABRIL LATRIGLIA, contra quien se dirigieron las demandas.

Continuó señalando, que el proceso de declaración de pertenencia correspondió por reparto al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado No. 2013-00052, proceso que se prolongó durante cinco años, siendo remitido al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá y que finalmente culminó por acuerdo transaccional de fecha 17 de septiembre de 2018.

Dijo, que la ejecutada suscribió contrato de honorarios / prestación de servicios profesionales, el cual constituye el sustento de la presente acción ejecutiva, en el cual se establecieron honorarios por la labor encomendada en el equivalente al 20% del valor comercial del bien objeto de reivindicación, avaluado catastralmente al año 2022 en la suma de \$668.628.000, el cual debe incrementarse en un 50% para obtener el avalúo comercial que corresponde a \$1.002.942.000, por lo que el 20% de los honorarios acordados equivale de \$200.588.400, a lo que se resta \$5.000.000 abonados, quedando un saldo de \$195.588.400, valor que la ejecutada no ha cancelado. (Pág. 1 a 4 archivo “01EscritoDemanda”).

Por auto del 18 de mayo de 2023, el *a quo* resolvió negar el mandamiento de pago y devolver las diligencias, tras considerar que el título base de ejecución lo constituyen varios documentos, por lo que es un título ejecutivo complejo, indicando que el avalúo comercial del inmueble y el porcentaje de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales debe establecerse en un proceso declarativo en el que se garantiza el derecho de contradicción y defensa de la ejecutada, además, que es necesario que se evalúe la gestión de la abogada y el resultado de su gestión en favor de la contratante, por lo que no existe una obligación clara, expresa y exigible, siendo que es mediante un proceso declarativo, ya sea un incidente de regulación de

honorarios o un proceso ordinario laboral que se determina el grado de cumplimiento de su gestión para establecer el monto de los honorarios.

Inconforme con la anterior decisión, la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo "04Recurso20230524"), resuelto por el Juez de primera instancia en providencia del 06 de septiembre de 2023, en el sentido de no reponer el auto recurrido y conceder la apelación (archivo "05Eje202200494ConcedeApelacion").

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

La **EJECUTANTE** solicitó la revocatoria del auto de fecha 18 de mayo de 2023. Adujo que el contrato de honorarios reúne las exigencias de un documento que presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 100 CPTSS, dado que en la cláusula segunda indica que la poderdante reconocerá a título de honorarios por la labor encomendada a la abogada el equivalente al 20% del bien al que se hallan vinculados las áreas del inmueble materia de reivindicación; que en la demanda se dijo cómo se obtuvo el avalúo comercial del bien, tal como lo preceptúa el artículo 444 CGP, además que se precisó que del 20% de los honorarios se resta la suma abonada por \$5.000.000, sin que deba acudir a un proceso declarativo para establecer el avalúo comercial de un predio, así como tampoco debe promoverse incidente de regulación de honorarios, en razón a que el contrato cumple con las exigencias de ley para obtener su cumplimiento y que con el mismo se acompañaron las pruebas del resultado final exitoso para la poderdante. (archivo "04Recurso20230524")

## **II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la **EJECUTANTE** solicitó revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar, ordenar el mandamiento de pago en los términos pedidos, reiterando los argumentos expuestos en la alzada. Agotado el término, las demás partes se abstuvieron de presentar alegatos.

### **III. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en los recursos de apelación.

### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar la validez del auto que negó el mandamiento de pago, conforme lo alegado en los recursos de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **- Sobre el título ejecutivo, sus características y presupuestos.**

El artículo 100 CPTSS señala que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Por su parte, el artículo 442 CGP permite demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial de providencia que en proceso de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Conforme lo anterior, la existencia de un título ejecutivo está condicionada al cumplimiento de unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros refieren a la manera como el título se presenta, esto es, que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme, que permita generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

Por otra parte, los requisitos de fondo, aluden a que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; en consecuencia, faltará dicho requisito cuando sea necesario deducir la obligación a través de razonamientos lógico jurídicos. La obligación es clara cuando además de expresa también aparece determinada en el título, es decir, es fácilmente inteligible en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, lo cual descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido. Por último, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Ahora, en tratándose de títulos ejecutivos de procedencia contractual, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado la existencia de los denominados “*títulos complejos*”, que son aquellos que no se vierten en un solo documento y por el contrario, requiere allegarse otros o un conjunto de pruebas, que analizadas entre sí, den la certeza de la existencia del título ejecutivo; dicho de otra forma, entre los documentos adosados conforman un título ejecutivo, en la medida que cumplan los requisitos del citado artículo 442 CGP.

### **CASO EN CONCRETO.**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la ejecutante pretende el cobro ejecutivo de los honorarios que pactó con la ejecutada, señora **ELVIRA ESCANDÓN**, con ocasión al cumplimiento de la gestión encomendada por más de cinco años.

Así las cosas, no existe duda alguna de que se pretende el cobro de un *título ejecutivo complejo*, en razón a que al expediente se allegó el contrato de honorarios, mediante el cual las partes pactaron como contraprestación el equivalente al 20% del valor comercial del bien al que

se hallan vinculadas las áreas o cuota parte del inmueble de mayor extensión, obligación que pendía del acontecimiento de determinadas circunstancias, como lo son, la intervención y actuación de la abogada ante el Juzgado y los resultados obtenidos mediante sentencia, o en cualquier oportunidad procesal, como resultado de transacciones, conciliaciones o del arreglo extra judicial (Pág. 5 archivo “01EscritoDemanda”); luego entonces, el título aquí ejecutado comprende todos los documentos que al respecto fueron aportados por la actora, a saber, certificado de pago de impuesto predial unificado, certificado de tradición y libertad, acuerdo transaccional y auto emitido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá (Pág. 6 a 16 archivo “01EscritoDemanda”).

No obstante, una vez analizados los documentos enunciados, esta Sala no puede inferir el cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago, por cuanto contrario a lo que afirmó la apelante, para esta Corporación no existen suficientes elementos de prueba para establecer que en efecto la mandataria realizó la gestión profesional en los términos pactados para generar los honorarios.

En consecuencia, los documentos aportados por la actora no constituyen título ejecutivo, en razón a que de ellos no se desprende una obligación a cargo de la acreedora, clara, expresa y exigible, por lo que mal se haría en librar de entrada la orden de pago por la cifra rogada en la demanda, y en ese sentido, la demandante tendrá que adelantar un proceso ordinario laboral en el cual se declare la gestión realizada y el cumplimiento o no de la finalidad del contrato de prestación de honorarios referido, iterándose que los documentos base de la ejecución presentados por la ejecutante resultan insuficientes en virtud del hecho de que se trata de un título ejecutivo complejo, como ya se indicó en líneas precedentes.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

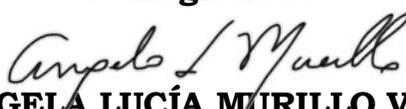
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 18 de mayo de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER PIOS GARAY**  
Magistrado.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada.

  
**CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ**  
Magistrada.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado N° 29-2022-00085-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **DEMANDANTE** contra el auto proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la audiencia celebrada el pasado 09 de agosto de 2023, que declaró probada la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa (min. 5:10 archivo “20AudienciaArt.77CPTySS”).

**I. ANTECEDENTES**

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

**HECTOR MANUEL JUNCA FAJARDO** y **HUGO ARMANDO VARGAS URREGO** demandaron a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a **BAVARIA & CIA S.C.A.** a fin de obtener la corrección de la historia laboral respecto al valor real de la mesada pensional convencional mensual que se ha cancelado y la actualización del número de semanas cotizadas (Pág. 1 a 14 archivo “02Demanda”).

La demanda se admitió con Auto del 25 de mayo de 2022 (archivo “06AutoAdmite”), corregido en proveído del 19 de septiembre de 2022 (archivo “08Autocorrige”).

**COLPENSIONES** se opuso a todas y cada una de las pretensiones y formuló con el carácter de previa la excepción de ausencia de agotamiento de reclamación administrativa en relación con **HUGO ARMANDO VARGAS URREGO**, y de fondo, las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, cobro de lo no debido,

buena fe, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica (Pág. 2 a 13 archivo “10ContestacionColpensiones”).

A su vez, **BAVARIA & CIA S.C.A.** se opuso a los pedimentos de los actores e invocó las excepciones de mérito de inexistencia de la causa y de la obligación, cosa juzgada, cobro de lo no debido, compensación, ausencia de mala fe, prescripción, buena fe y la innominada (Pág. 3 a 36 archivo “14ContestacionBavariaSA”).

Por Auto del 02 de marzo de 2023 se tuvo por contestada la demanda (archivo “15AutoFijaFechaAudiencia”).

El 09 de agosto de 2023 se celebró audiencia del artículo 77 CPTSS. En el transcurso de la misma la *a quo* profirió auto por el cual declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa y terminó el proceso respecto del demandante **HUGO ARMANDO VARGAS URREGO**, tras considerar que la reclamación administrativa consagrada en el artículo 6 CPTSS es un requisito de procedibilidad y factor de competencia en este tipo de asuntos, y que una vez verificadas las documentales aportadas al proceso, no obra prueba alguna que demuestre que el señor **HUGO ARMANDO VARGAS URREGO** hubiese agotado ante **COLPENSIONES** la reclamación administrativa de forma escrita o verbal (min. 5:10 archivo “20AudienciaArt.77CPTySS”).

El apoderado del extremo **DEMANDANTE** solicitó a la Juez de primera instancia aplicar el principio general constitucional en materia laboral, *indubio pro operario*, así como hacer uso del artículo 42 CGP, procediendo a interrogar al demandante afectado con la decisión, quien se encontraba presente en la audiencia, para que se subsanara la falencia documental, dado que la demandada manifestó en su excepción que la reclamación se realizó de manera verbal, agregando, que se aplicó excesivamente el alcance de la norma en razón a que la reclamación administrativa si se agotó (min. 8:34 archivo “20AudienciaArt.77CPTySS”); solicitud frente a la cual la Juez de primera instancia señaló que el interrogatorio no es la prueba idónea para demostrar el agotamiento de la reclamación administrativa, por lo que se mantuvo en su decisión (min. 10:12 archivo “20AudienciaArt.77CPTySS”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado del extremo **DEMANDANTE** solicitó revocar el auto que declaró probada la excepción previa, señalando que el tema debe ser reconsiderado por la autoridad superior (min. 10:40 archivo “20AudienciaArt.77CPTySS”).

## **II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Venció en silencio el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

## **III. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

## **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar la validez del auto que declaró probada la excepción previa de ausencia de reclamación administrativa propuesta por la demandada **COLPENSIONES**, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

## **V. CONSIDERACIONES**

- **Sobre la reclamación administrativa en el proceso laboral y de la seguridad social.**

El artículo 6 CPTSS, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, indica que las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo se pueden iniciar tras agotar la reclamación administrativa, consistente en el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretende, la cual se agota cuando sea decidida o trascurra un mes desde su presentación sin ser resuelta.

Sobre la naturaleza y efectos de la reclamación administrativa, la H. CSJ sostiene que su agotamiento es factor de competencia del Juez Laboral y mientras ello no ocurra, el Juez no es competente para conocer el asunto; de

otra parte, la reclamación delimita las condenas a imponer, pues éstas deben coincidir con las solicitadas en la reclamación, tal y como indicó en las sentencias SL Rad. 41.908 del 21 de febrero de 2012, SL3939-2014, SL8603-2015, SL10414-2016, SL2150-2021, SL4968-2021, STL15784-2022, STL759-2023, entre otras.

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la *a quo* declaró probada la excepción de ausencia de reclamación administrativa y declaró la terminación del proceso respecto al demandado **HUGO ARMANDO VARGAS URRREGO**. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación.

Pues bien, en el caso bajo estudio se advierte que la pretensión primera de la demanda se dirige contra **COLPENSIONES**, específicamente solicitando los demandantes la corrección por parte esa entidad de su historia laboral, de acuerdo al valor real de la mesada pensional convencional cancelada por **BAVARIA & CIA S.C.A.**

Así, referente a la naturaleza jurídica de la llamada a juicio **COLPENSIONES**, conforme lo dispone el Decreto Ley 4121 de 2011, es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Dicho lo anterior, y una vez revisados los anexos de la demanda, en verdad no se evidencia que el señor **HUGO ARMANDO VARGAS URRREGO** haya reclamado por escrito ante la entidad pública lo que pretende obtener por conducto de la presente acción, pues nótese como tan solo milita la respuesta emitida por **COLPENSIONES** a la petición elevada por el señor **HECTOR MANUEL JUNCA FAJARDO**, con radicado BZ2019\_10578075-267774 del 16 de septiembre de 2019 (Pág. 133 a 134 archivo "02Demanda"), sin que exista duda con relación a la ausencia de reclamación escrita, pues desde el libelo introductorio se dijo que el demandante **HUGO ARMANDO VARGAS URRREGO** solicitó en forma verbal la corrección de su historia laboral a un asesor de la demandada, quien le manifestó de manera verbal que **COLPENSIONES** no tenía injerencia en las inconsistencias señaladas, por lo que debía reclamar ante **BAVARIA & CIA S.C.A.** (hechos 6° y 7° Pág. 4 archivo "02Demanda").

Siendo así, es claro como en este asunto la controversia específicamente se deriva de la procedencia o no de agotar la reclamación administrativa de manera verbal, aspecto frente al cual basta con reiterarse que el artículo 6 CPTSS expresamente prevé que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para acudir ante la justicia ordinaria laboral “consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.” (Subrayas de la Sala), escrito éste que no requiere de alguna formalidad exacta.

Y, aún si en gracia de la discusión, la norma habilitara el agotamiento de la reclamación administrativa mediante reclamo verbal, y no escrito, lo cierto es que en este caso tampoco se logran comprobar los dichos del demandante, referentes a la solicitud de corrección de historia laboral que adujo haber elevado oralmente ante un asesor de la entidad, menos aún de la respuesta que dice haber obtenido por parte de este, resaltándose además la carente información que frente a ello dio el actor, pues se abstuvo de detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que envolvieron la presunta asesoría verbal recibida.

Cabe agregar, en el *sub lite* tampoco se probó que el actor se encontrara imposibilitado para presentar el respectivo escrito ante la entidad, por no saber, o no poder escribir, pues de ninguna manera se encaminó el recurso de apelación por esa senda.

En conclusión, previo a la presentación de esta demanda, el señor **HUGO ARMANDO VARGAS URREGO** debió agotar la reclamación administrativa como presupuesto procesal para determinar la competencia, situación que como quedó vista, en el caso de autos no se dio, todo lo cual impide la habilitación de la competencia por parte del Juez laboral para asumir el conocimiento respecto de las pretensiones incoadas por aquel demandante, sobre las cuales no se agotó la exigencia procesal.

Conforme lo anterior, surge evidente la prosperidad del medio exceptivo invocado por la pasiva y por ende, la terminación del proceso frente al señor **HUGO ARMANDO VARGAS URREGO**, por lo que, tal como

lo dispuso la *a quo*, se deberá continuar el mismo frente a las pretensiones impetradas por **HECTOR MANUEL JUNCA FAJARDO**.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

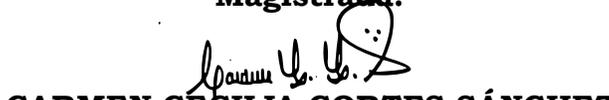
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 09 de agosto de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada.

  
**CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ**  
Magistrada.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado N° 33-2022-00154-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la demandada **PORVENIR S.A.** contra el Auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia del 24 de agosto de 2023, por cuya virtud se negó la solicitud de vincular a SEGUROS DE VIDA ALFA (min. 17:08 archivo “25AudienciaArticulo77”).

**I. ANTECEDENTES**

**• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

**LILIANA MARÍA HENAO MOLINA**, en representación de la menor L.S.R.M., por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor CHRISTIAN CAMILO RÍOS HENAO junto con los intereses de mora, condenas ultra y extra *petita* y costas del proceso (Pág. 1 a 6 archivo “02Demanda”).

Por auto del 24 de mayo de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda (archivo “03AutoDevuelveDemanda”), y una vez subsanada, fue admitida en proveído del 06 de julio de 2022, en el que se dispuso la vinculación de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** (archivo “06AutoAdmiteVincula”).

**POSITIVA S.A.** se opuso a las pretensiones. Indicó que no se cumplen los requisitos para que se reconozca que la menor es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes solicitada. Formuló con el carácter de previas la excepciones de falta de agotamiento de la reclamación administrativa y falta de legitimación en la causa por pasiva, y de fondo, las de eximente de responsabilidad de POSITIVA S.A. por omisión de reporte y asegurabilidad del riesgo laboral, inexistencia de la obligación en cabeza de POSITIVA S.A. en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes respecto del fallecimiento del causante afiliado al sistema como trabajador independiente, ausencia de responsabilidad de positiva compañía de seguros s.a. como aseguradora de riesgos laborales conforme al contrato de seguro y su provisionalidad, ausencia nexo de causalidad entre el siniestro reportado y las pretensiones de la demanda, no encontrarse acreditada la calidad de beneficiario de la prestación económica solicitada, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, prescripción, pago, compensación, buena fe y la genérica o innominada. (Pág. 2 a 24 archivo “10ContestacionPositiva”).

Mientras que **PORVENIR S.A.** guardó silencio, pese a haber sido notificada en debida forma (archivos “09ConstanciaNotificacion” y “17RespuestaRequirimiento”).

El 24 de agosto de 2023 se celebró audiencia del artículo 77 CPTSS. En el transcurso de la misma, la apoderada de **PORVENIR S.A.** elevó, como medida de saneamiento, solicitud de vinculación a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., fundamentada en que la parte accionante en su escrito de demanda hace alusión a que esa AFP da respuesta a su solicitud de reconocimiento pensional, en el sentido de indicar que existe un concepto emitido por la aseguradora con quien para la época del siniestro del afiliado se encontraba contratado el seguro previsional, por lo que sería la entidad que ante una eventual condena debería responder por la suma adicional para dar cumplimiento a la prestación pensional reclamada; asimismo, pidió la posibilidad de allegar ciertas pruebas documentales (min. 17:08 archivo “25AudienciaArticulo77”).

De la anterior petición se corrió traslado a las partes (min. 20:57 archivo “25AudienciaArticulo77”). El apoderado de la demandante manifestó que **PORVENIR** bien pudo hacer tal solicitud desde que fue vinculada al proceso, situación que afecta los intereses de la menor, además, que la convocada a juicio y la que tiene que reconocer el derecho pensional es la AFP convocada a juicio y no la aseguradora, por lo que no es necesaria su vinculación (min. 21:21 archivo “25AudienciaArticulo77”). A su turno, el apoderado de **POSITIVA** señaló que la aportación de documentales se debió haber surtido con la contestación de la demanda, no como medida de saneamiento, evidenciándose que lo que pretende la demandada es subsanar la falta de contestación de demanda y los efectos jurídicos de esa omisión y, frente a la vinculación de SEGUROS DE VIDA ALFA, dijo que el reconocimiento y pago de la prestación pensional siempre está en cabeza de las AFP, empero, dijo atenerse a lo que decida el Juzgado (min. 24:49 archivo “25AudienciaArticulo77”).

Finalmente, el juez de primer grado negó la solicitud de vinculación, tras considerar que si bien es cierto dentro de la actuación procesal la parte demandante allega documental donde se refiere que SEGUROS ALFA es la entidad con la que aparentemente se cuenta con el seguro previsional por parte de **PORVENIR**, lo cierto es que se debe atender la naturaleza jurídica de la relación entre **PORVENIR** y la aseguradora, para concluir que no se trata de un litisconsorcio necesario, situación que si se cumple frente a **POSITIVA**, por cuanto se debe determinar si la prestación pensional es de riesgo laboral o de naturaleza común y así establecer sobre quien recae la obligación de reconocimiento.

Agregó, que no existe prueba acerca de que la demandante, en representación de la menor, hubiera adquirido un seguro previsional con una entidad distinta a la **AFP PORVENIR**, por lo que en este caso no está dado el supuesto del párrafo del artículo 77 de la ley 100 de 1993 para que se vincule a una aseguradora para el reconocimiento de pensión de invalidez, máxime cuando está en discusión su origen y quién está a cargo de la misma. Hizo alusión a la sentencia SL-220 de 2023, la cual en síntesis hace referencia a que una entidad de seguro previsional

no puede considerarse como un litisconsorcio necesario que deba ser vinculado al proceso, pues lo que surge es una relación comercial entre la AFP y la aseguradora en la cual no puede intervenir el Juez Laboral, por lo que es necesaria su comparecencia y no se está ante una situación de nulidad ni de sentencia inhibitorio. Por otro lado, respecto a las pruebas que se solicitan, el despacho dijo que se encuentra en la obligación de pedir a **PORVENIR** que allegue el expediente administrativo del causante, pues independientemente de que no se haya contestado la demanda, se busca verificar relaciones de cotización y afiliación y demás datos que versen en la carpeta del causante (min. 48:06 archivo “25AudienciaArticulo77”).

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de **PORVENIR** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (min. 58:56 archivo “25AudienciaArticulo77”), frente al cual el Juez de primera instancia ratificó su decisión y concedió la apelación (min. 1:09:22 archivo “25AudienciaArticulo77”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada de la demandada **PORVENIR** solicitó revocar el auto. Como fundamento de la alzada, esencialmente indicó que se desconoce el origen del siniestro que es el punto de debate de este asunto, de igual, reitera que es el mismo demandante quien aporta un concepto técnico por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA, entidad que manifiesta que rechaza la prestación deprecada dado el origen laboral del siniestro, por lo que aun cuando no se acepte la vinculación como litisconsorte necesario, se debe vincular como llamada en garantía o bajo la figura jurídica que a bien se tenga, por cuanto no se puede desconocer el derecho de contradicción y defensa de una entidad que por ley se tiene contratado una suma adicional para cancelar un eventual reconocimiento de la prestación de sobrevivientes a favor de la menor de edad (min. 58:56 archivo “25AudienciaArticulo77”).

## **II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Venció en silencio el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

### **III. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos en el recurso de apelación.

### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar la procedencia de acceder a la solicitud de integración al contradictorio de la sociedad SEGUROS DE VIDA ALFA, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en el ordenamiento jurídico.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **- Sobre el Litisconsorcio Necesario.**

El artículo 61 CGP, aplicable a la especialidad laboral en virtud del artículo 145 CPTSS, consagra la figura del litisconsorcio necesario, según el cual, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal han de ser resueltos uniformemente, lo cual impide decidir de mérito el litigio sin la comparecencia de todas las personas que son sujetos de dichas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda debe formularse por todas o dirigirse contra todas, so pena de que el Juez esté obligado a conformar el contradictorio.

Así las cosas, resalta esta Sala que solo en aquellos eventos en los que sea estrictamente necesario para resolver de fondo la *litis* la comparecencia de varios sujetos procesales relacionados entre sí por una relación o acto jurídico que imponga la necesidad de resolver de forma uniforme, se configura la figura del litisconsorcio necesario, misma que no existe en todos los casos en los cuales se pretende vincular como extremo pasivo una administradora de pensiones y un empleador.

En ese sentido, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, en las sentencias SL8647 de 2015, SL4207 de 2020, SL383 de 2021, entre otras, ha indicado que solo se configura un litisconsorcio necesario cuando se es inevitable y obligatoria la presencia de todas las partes que conforman la relación jurídica sustancial controvertida en juicio, a fin de

hacer posible el adoptar una decisión que los involucre a todos ellos para de ese modo resolver de fondo el litigio.

- **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente asunto la parte demandante elevó todas sus pretensiones únicamente en contra de **PORVENIR S.A.**, como entidad Administradora de Fondo de Pensiones encargada del pago de la pensión de sobrevivientes y de los intereses moratorios que pretende obtener por esta vía (Pág. 3 archivo “02Demanda”).

Peticiones las cuales la AFP demandada se negó a reconocer, en virtud al concepto de origen del siniestro del afiliado CHRISTIAN CAMILO RÍOS HENAO (q.e.p.d.), emitido por la compañía de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en el cual se determinó que el fallecimiento se produjo como consecuencia de un accidente de trabajo, atribuyendo la responsabilidad de asumir las prestaciones a que hay lugar a la ARL a la cual se encontraba afiliado el trabajador fallecido (Pág. 47 a 50 archivo “02Demanda”)

Por lo anterior, forzosamente procedía la vinculación al trámite de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, pues es evidente que la comparecencia de la ARL se torna absolutamente necesaria, en tanto la controversia en este asunto se circunscribe a determinar el origen del accidente que ocasionó el deceso del señor CHRISTIAN CAMILO RÍOS HENAO (q.e.p.d.), padre de la menor que en este asunto reclama la pensión de sobrevivencia, para de esa manera, establecer la entidad sobre la cual recae la obligación del reconocimiento y pago de dicha prestación, ora la ARL, ora la AFP.

Lo anterior cobra cardinal importancia en los resultados del asunto que aquí nos ocupa, pues es claro que el asunto se puede resolver de fondo a través de la sentencia que adopte el *a quo*, sin que sea necesaria la vinculación de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., toda vez que las pretensiones elevadas se limitan a discutir si le asiste derecho o no a la menor de edad al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, de conformidad con la normatividad aplicable al caso, así como al pago de

intereses moratorios, eso sí, reiterándose que dentro de lo cual, deberá establecerse si el suceso accidental en comento fue de índole laboral o común.

Ahora, como el punto fundamental que sirve de base para el recurso de alzada corresponde al concepto expedido por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., legajo que en efecto fue relacionado y aportado por la actora como prueba documental, por lo que en su debida oportunidad procesal, el Juez deberá resolver sobre su incorporación al proceso.

Debe recordarse además, el litigante está en libertad de elegir contra quien dirige la demanda, ello a menos que se tratara de un litis consorcio necesario, que como quedó visto, no es el caso que se presenta, ya si en el trámite del proceso se advirtiera que la persona demandada no tiene responsabilidad o que esta es parcial, la parte demandante deberá comportar las consecuencias negativas de su omisión, sin que el Juzgador tenga la facultad de determinar contra quien debe dirigirse la demanda.

En consecuencia, en el caso de marras no se cumplen los requisitos normativos para la existencia de un litisconsorcio necesario, por cuanto la vinculación de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. resulta un asunto sujeto a la voluntad de la parte demandante, quien decidió abstenerse de dirigir su demanda en contra de dicha sociedad para centrarse en exigir que se declare a la AFP demandada como entidad responsable del reconocimiento y pago de la prestación de sobrevivencia, y en verdad, para esta Sala podrá resolverse la controversia de fondo sin dicha vinculación.

Cosa distinta, es que la demandada, como lo anunció en su recurso de apelación, pretenda en esta etapa acudir a la figura del llamamiento en garantía prevista en el artículo 64 CGP, a efectos de exigir a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. la indemnización o el reembolso total o parcial del pago que eventualmente resulte a su cargo, pues para despachar desfavorablemente su suplica basta con observar que aun cuando fue debidamente enterada del proceso, optó por no contestar la demanda, pues recuérdese que la solicitud de llamamiento únicamente puede realizarse en la demanda o dentro del término para contestarla, según el caso.

Aunado, extremo pasivo no acreditó siquiera de forma sumaria una relación material de garantía con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., pues no obra en el proceso la prueba que sustente la celebración del contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados de la AFP al que hace alusión la apelante, y aun cuando así hubiese ocurrido, lo cierto es que no elevó la solicitud de llamamiento en la etapa procesal respectiva; además, de acuerdo a lo señalado por la H. CSJ en sentencia SL6094-2015 *“si alguna discrepancia surgiera entre la administradora de fondos de pensiones y la aseguradora, en casos como este y por no tratarse de un litisconsorcio necesario, puede ser objeto de una controversia distinta entre ellas, que no debe afectar a los afiliados o a sus beneficiarios”*.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.  
Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

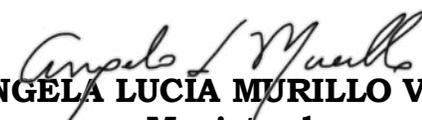
### **RESUELVE**

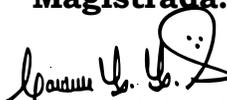
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 24 de agosto de 2023, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada.

  
**CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ**  
Magistrada.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado N° 35-2017-00345-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada **TEXTILIA S.A.S.** contra el Auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la audiencia celebrada el pasado 06 de junio de 2022, que negó el decreto de la prueba de informe solicitada por dicha parte (min. 19:43 archivo “18Audienciagrabacionreunion”).

**I. ANTECEDENTES**

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

**HERMIDES FORERO BOHORQUEZ** demandó a **TEXTILIA S.A.S.** y **CHARLES HAIME ABITOL** a fin de obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo el cual terminó por causa imputable al empleador, y en consecuencia, obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, indexación, condenas ultra y extra *petita* y costas del proceso (Pág. 2 a 8, 38 a 40 archivo “01Cuadernoprincipal”).

La demanda se admitió por Auto del 02 de octubre de 2017 (Pág. 41 archivo “01Cuadernoprincipal”).

**TEXTILIA S.A.S.** se opuso a las pretensiones de la demanda, fundamentando su defensa en el pago total de todas las acreencias laborales a su cargo y en el despido por justa causa atribuible al trabajador, por haber incurrido en grave violación de sus obligaciones legales, contractuales y reglamentarias. Invocó las excepciones de pago de los

derechos legalmente causados, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, falta de título y de causa del demandante, compensación y prescripción. Dentro de las pruebas solicitadas por la pasiva, se pidió entre otras, librar oficio al BANCO DAVIVIENDA y al BANCO DE BOGOTA, para que certifiquen los pagos realizados a favor del demandante a las cuentas de ahorro Nos. 007200655483 y 416519874, respectivamente, y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS e ING PENSIONES Y CESANTIAS. para certifiquen los aportes y pagos realizados a favor del actor (Pág. 69 a 78 archivo “01Cuadernoprincipal” y Pág. 1 a 4 archivo “14Subsanacion”).

A su vez, el demandado **CHARLES HAIME ABITOL**, se opuso a todos los pedimentos del actor y propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo del demandado, compensación, falta de título y de causa en el demandante y prescripción (archivo “06Contestaciondemanda” y Pág. 1 a 2 archivo “16Subsanaciondemanda”).

Por Auto del 01 de mayo de 2022, se tuvo por contestada la demanda y se programó audiencia (archivo “17Contestadafijafecha”).

Llegado el día y hora señalados, el *a quo* dio apertura a la audiencia del artículo 77 CPTSS el 06 de junio de 2022. En la etapa del decreto de pruebas, negó la prueba de oficios pedida por la demandada **TEXTILIA S.A.S.**, tras considerar que en los términos del numeral 10 del artículo 78 CGP, son deberes de las partes y sus apoderados abstenerse de hacer solicitudes al juez sobre la consecución de documentos que directamente o por conducto del derecho de petición hubiesen podido obtener, sin que se observe que se hubiese presentado el derecho de petición tendiente a obtener los documentos solicitados (min. 19:43 archivo “18Audienciagrabacionreunion”).

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte **DEMANDADA** interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación (min. 21:53 archivo “18Audienciagrabacionreunion”).

El *a quo* se mantuvo en decisión, señalando que, revisado el expediente, se advirtió que aparece el cotejo de los derechos de petición y el pago del envío de los mismos, sin embargo, no aparece constancia de la

remisión de los correos, adicional, que los documentos datan del año 2018 (min. 35:11 archivo “18Audienciagrabacionreunion”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado del extremo **DEMANDADO** solicitó revocar el auto que negó el decreto de los oficios pedidos. Indicó, que en el expediente reposan las peticiones radicadas vía correo certificado físico al BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, COLFONDOS e ING PENSIONES Y CESANTIAS, frente a las cuales se solicitó al Juzgado requerir para que contesten los derechos de petición y aporten la documental necesaria para la defensa, en razón a que la parte demandante solicita el pago de todas las primas y cesantías, como si nunca hubiesen sido canceladas (min. 21:53 archivo “18Audienciagrabacionreunion”).

## **II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la demandada **TEXTILIA S.A.S.** solicitó la revocatoria del auto apelado, reiterando los argumentos expuestos en la alzada.

## **III. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

## **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar la validez del auto que negó el decreto de la prueba de oficios o informe a favor de la demandada **TEXTILIA S.A.S.**, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

## **V. CONSIDERACIONES**

- **Sobre la imposibilidad de decretar pruebas que el interesado pudo obtener a través del derecho de petición.**

El numeral 10 del artículo 78 CGP establece como deber de las partes y de sus apoderados, el abstenerse de solicitar al Juez la consecución de

documentos que, directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, hubiere podido conseguir.

De forma armónica con lo anterior, el artículo 85 CGP establece que el Juez se abstendrá de librar oficio para certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas cuando el demandante pudo obtener el documento correspondiente, directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

A su vez, el artículo 173 CGP establece expresamente que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Sobre el alcance de las precitadas normas, la H. CSJ, de manera reiterada y pacífica, en las providencias AC7919-2017, AC316-2018, AC1678-2018, AC1989-2020 y AC4045-2021, estableció que es una carga procesal de la parte y su apoderado aportar las pruebas que pretenden hacer valer en juicio y, si la misma hubiera podido ser conseguida por derecho de petición, debe acreditar por lo menos que radicó el mismo solicitando la misma, so pena de que el Juez esté imposibilitado para decretar pruebas que el interesado pudo obtener directamente a través del derecho de petición.

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el *a quo* negó el decreto de la prueba de oficios o informe solicitada por la demandada **TEXTILIA S.A.S.** Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte **DEMANDADA** interpuso recurso de apelación.

Pues bien, en el caso bajo estudio advierte esta Sala que la demandada **TEXTILIA S.A.S.** requiere librar oficios al BANCO DAVIVIENDA y al BANCO DE BOGOTA, para que certifiquen los pagos realizados a favor del demandante a las cuentas de ahorro Nos. 007200655483 y 416519874, respectivamente, y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS e ING PENSIONES Y CESANTIAS para certifiquen los aportes y pagos realizados a favor del actor (Pág. 76 archivo “01Cuadernoprincipal”).

Así las cosas, el deber de dicha sociedad demandada y de su apoderado, previa a la solicitud de aquella prueba, era acreditar, al menos de forma sumaria, que solicitaron la información que pretenden obtener mediante el medio de prueba solicitado, a través de un derecho de petición; obligación, que en efecto cumplió a cabalidad la encartada **TEXTILIA S.A.S.**, pues junto a su contestación de demanda allegó copia de los siguientes derechos de petición:

- Al BANCO DAVIVIENDA, para que se sirva expedir certificación de los pagos realizados por **TEXTILIA S.A.S.** a favor del señor **HERMIDES FORERO BOHORQUEZ**, a la cuenta de ahorros No. 0072006554583 (Pág. 166 archivo “01Cuadernoprincipal”),
- Al BANCO DE BOGOTA, para que se sirva expedir certificación de los pagos realizados por **TEXTILIA S.A.S.** a favor del señor **HERMIDES FORERO BOHORQUEZ**, a la cuenta de ahorros No. 416519874 (Pág. 167 archivo “01Cuadernoprincipal”),
- A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, para que se sirva expedir certificación de los aportes y pagos realizados por **TEXTILIA S.A.S.** a favor del señor **HERMIDES FORERO BOHORQUEZ** (Pág. 168 archivo “01Cuadernoprincipal”) y,
- A ING PENSIONES Y CESANTIAS, para que se sirva expedir certificación de los aportes y pagos realizados por **TEXTILIA S.A.S.** a favor del señor **HERMIDES FORERO BOHORQUEZ** (Pág. 170 archivo “01Cuadernoprincipal”).

Peticiones las anteriores, que conforme al cotejo impuesto por la empresa de servicio postal *Inter Rapidísimo*, así como las guías de envío que también fueron aportadas al expediente (Pág. 169 y 171 archivo “01Cuadernoprincipal”), fueron radicadas mediante correo certificado el día 06 de marzo de 2018.

Luego entonces, para esta Sala, contrario a lo considerado por el *a quo*, la demandada sí allegó los correspondientes elementos de prueba que acreditan que satisfizo la carga procesal que le correspondía, acotándose que solo debía acreditar que radicó los respectivos derechos de petición para activar la facultad del Juez de requerir dichos informes.

Así las cosas, se revocará el auto apelado, para en su lugar, ordenar al Juez de primera instancia que resuelva nuevamente la solicitud de la prueba de informe u oficios pedida por la demandada **TEXTILIA S.A.S.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido en oralidad el 06 de junio de 2022, que no decretó la prueba de informe u oficios solicitada por la demandada **TEXTILIA S.A.S.**, para en su lugar, **ORDENAR** al Juez de primera instancia resolver la solicitud del mencionado medio probatorio, atendiendo los lineamientos que se han expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada.

  
**CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ**  
Magistrada.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado N° 46-2023-00116-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado del 04 de agosto de 2023, por el cual se tuvo por no contestada la demanda respecto de esa accionada (archivo “12AutoResuelveContestLamamcambiado”).

**I. ANTECEDENTES**

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

**MARÍA CAMILA BERNAL SALGADO** demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con el fin de obtener la ineficacia el traslado al RAIS, devolver el saldo de su CAI, reactivar su afiliación en el RPM,

condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho. (archivo “02Demanda”).

Por auto del 19 de mayo de 2023, se admitió la demanda, disponiéndose la notificación personal a las demandadas conforme lo prevé el artículo 291 CGP y autorizando a la demandante a efectuar el envío del contenido de dicho proveído como mensaje de datos, de conformidad con las modificaciones introducidas por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2012 y previniéndose a las entidades demandadas para que alleguen la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (archivo “06AutoAdmite”).

Acto seguido, la apoderada de la demandante allegó correo electrónico de fecha 05 de junio de 2023, adjuntando entre otras, mensaje de datos remitido el 29 de mayo de 2023 al buzón [ProcesosJudiciales@colfondos.com.co](mailto:ProcesosJudiciales@colfondos.com.co), respuesta automática y constancia de radicación de solicitud, relacionado con el trámite de notificación efectuado a la demandada **COLFONDOS S.A.** (Pág. 3 a 7 archivo “09ConstanciaNotificacion”).

A través de Auto del 04 de agosto de 2023, en lo pertinente, el *a quo* tuvo por no contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**, por haber dejado vencer en silencio el término de traslado (archivo “12AutoResuelveContestLamamcambiado”); decisión confirmada por el *a quo* en proveído del 25 de agosto de 2023, por lo que se concedió la apelación (archivo “15AutoResuelveRecursos”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada de **COLFONDOS S.A.** solicitó revocar el auto proferido el 04 de agosto de 2023, y en su lugar tener por contestada la demanda y

admitir los llamamientos en garantía solicitados. Como fundamento de la alzada, la profesional del derecho esencialmente indicó, que la entidad fue notificada en debida forma el 29 de mayo de 2023, mediante el aplicativo dispuesto para tal fin, la cual se realizó bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, por lo que el termino para contestar la demanda de 10 días hábiles lo fue entre el 01 al 15 de junio de 2023, habiendo contestado la demanda al correo electrónico del Juzgado el 13 de junio de 2023, esto es, dentro del término procesal pertinente (archivo “13RekursRepos”).

## **II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Venció en silencio el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

## **III. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

## **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar la validez del auto que tuvo por no contestada la demanda con respecto a la demandada **COLFONDOS S.A.**, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

## **V. CONSIDERACIONES**

- **De la notificación personal a través de mensajes de datos y el uso de las TIC en vigencia de la Ley 2213 de 2022**

Para garantizar el servicio público de administración de justicia durante la pandemia por Covid-19 se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que procuró el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC

en las actuaciones judiciales. Dicha norma estuvo vigente por 02 años entre el 04 de junio de 2020 y el 04 de junio de 2022, posteriormente se expidió la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptó medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otras disposiciones.

En lo que atañe a la notificación personal de la demandada, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 consagra la posibilidad de realizar la notificación personal enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiendo el interesado afirmar bajo juramento, el cual se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Dicha notificación personal se entiende surtida transcurridos los 02 días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido o constante, por cualquier otro medio, el acceso del destinatario al mensaje, por lo cual los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a aquel en que se perfecciona la notificación, en los términos señalados en la sentencia C-420 de 2020, para lo cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Ahora, el artículo 2° de la mencionada Ley, regula el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el sentido que, *“se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”*.

Sin embargo, el inciso 3° del mismo canon, incorpora como regulación de este presupuesto que, *“las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán”*.

A su turno, el artículo 7° de la misma Ley, reglamenta lo relacionado con la práctica de las audiencias y emplea como premisa principal que, *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales [...]”*.

Y el inciso 2° de ese artículo, puntualiza que, *“no obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”*.

A partir del contenido de las normas en cita, es posible concluir que, en efecto, para el funcionamiento de la actividad esencial de administración de justicia, es viable el uso de los medios tecnológicos.

No obstante, esa accesibilidad está regulada, en el sentido que: **i)** son las autoridades judiciales las que, en la página web de la Rama Judicial, deben dar a conocer los canales oficiales de comunicación, así como los mecanismos tecnológicos que utilizarán y, **ii)** en el caso de la celebración de audiencias, es posible, que previa autorización del juez, un empleado del despacho, antes de la realización de la audiencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales para informarles sobre la herramienta tecnológica a través de la cual, se llevará a cabo la misma.

### **CASO EN CONCRETO.**

Descendiendo al caso bajo estudio, inicialmente debe aclararse que no existe discrepancia alguna frente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda respecto a la encartada **COLFONDOS S.A.**, la cual se surtió el 29 de mayo de 2023 en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (Pág. 3 a 7 archivo “09ConstanciaNotificacion”); así lo aceptó la apelante en su recurso al señalar que “Colfondos S.A. fue notificado en debida forma el 29 de mayo de 2023 mediante el aplicativo de la entidad dispuesto para tal fin. Se observa que la notificación se realizó bajo los lineamientos del 2213 de 2022, vigente para dicha calenda.”; luego entonces, advirtiéndose que la única inconformidad recae en la correcta radicación del libelo de contestación de demanda, que afirma la pasiva, haber radicado al correo electrónico del Juzgado el día 13 de junio de 2023, esto es, dentro del término de ley.

Pues bien, la revisión del expediente, en especial del escrito allegado por la apoderada demandada el 10 de agosto de 2023, denota que el día 13 de junio de 2023 se remitió mensaje de datos, entre otros, al correo electrónico [j46ctolbtabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbtabta@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante el cual se aportó contestación de demanda suscrita por la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.**, junto con sus anexos y solicitud de llamamiento en garantía contra SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (archivo “14ReenvioDocumtContes”).

No obstante, advierte la Sala que la demandada usó un correo electrónico que no corresponde a la herramienta tecnológica habilitada por el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, ya que el buzón [j46ctolbtabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbtabta@cendoj.ramajudicial.gov.co), no figura en el directorio de cuentas de correo electrónico de la Rama Judicial, publicado en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo->

[electronico](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo el correcto el correo institucional que corresponde a [j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Tampoco justificó la recurrente la manera en la que obtuvo el correo [j46ctolbtabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbtabta@cendoj.ramajudicial.gov.co), ni explica cómo llegó a la conclusión de que ese era el medio electrónico habilitado por el Juzgado de conocimiento para radicar la respectiva contestación de demanda, máxime cuando el auto admisorio incluyó la advertencia expresa a las demandadas consistente en: **“SÉPTIMO: PREVENIR** a las entidades demandadas para que ... procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **[j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.” (archivo “06AutoAdmite”).

En ese orden de ideas, es claro que, el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá no ha proporcionado como herramienta tecnológica para la radicación de memoriales el correo electrónico [j46ctolbtabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbtabta@cendoj.ramajudicial.gov.co), por tanto, no puede entenderse que, contestación de demanda presentada el 13 de junio de 2023, fue recibida oficialmente y que, por ende, deba tenerse en cuenta.

Así entonces, como la notificación personal a la demandada **COLFONDOS** se efectuó en legal, y en la forma dispuesta en el auto admisorio a través de correo electrónico remitido a su dirección de notificación judicial el día 29 de mayo de 2023, de la cual la misma AFP admitió su recibido, tal como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el plazo de 02 días hábiles siguientes para entender surtida la notificación venció el 31 de mayo de 2023 y el término de 10 días para contestar finalizó el 15 de junio de 2023, sin que aquella AFP haya procedido a contestar la demanda en debida forma dentro del término.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 04 de agosto de 2023, que tuvo por no contestada la demanda por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada.

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

## **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

### **Magistrado Ponente**

### **PROCESO SUMARIO DE DENISSE MONROY SUAREZ CONTRA COMPENSAR EPS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO**

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por **COMPENSAR EPS** (*archivo “10-radicado 20235600000922862 -J-2022-0044 - apelacion”*) en contra de la providencia proferida el 16 de marzo de 2023 (*archivo “9-Sentencia J-2022-0044”*).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a \$7.000.000, valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, periodo en que se presentó la solicitud. Además, se advierte que la sentencia ordenó a la demandada pagar la suma de \$7.000.000, sin interés alguno.

Se trata en consecuencia, de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo

dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud<sup>1</sup>, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha superintendencia.

Otro fundamento legal de superior jerarquía, que reivindica el cumplimiento de las reglas de competencia en el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas, se encuentra en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), pues al regular la materia, condiciona su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes:

*“Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:*

...

*2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes...”*

En el presente caso, es claro que las leyes relacionadas con la función jurisdiccional de la SUPERSALUD no alteraron las normas de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, salvo en lo atinente a la sala laboral competente para resolver el recurso de apelación, razón

---

<sup>1</sup> Art. 41 Ley 1122 de 2007; artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; art. 30 Decreto 2462 de 2013 y artículo 6° Ley 1949 de 2019.

por la cual se deben acatar los demás preceptos sobre competencia consagrados en el estatuto procesal del trabajo, conforme lo ordena la ley estatutaria.

En relación con la competencia funcional de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, ésta se mantiene incólume de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, cuando al regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece:

*“...En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, **conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”*

Por lo tanto, es claro que, tratándose de recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional para conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV.

En armonía con las anteriores normas jurídicas, el inciso 3° del párrafo 3° del artículo 24 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

*“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez **y la providencia fuere apelable**”.*

Expresamente, este segmento normativo preserva la competencia funcional de los tribunales superiores tratándose de asuntos que conocen a prevención las autoridades administrativas investidas por el legislador de funciones jurisdiccionales; mandato reiterado más adelante en el inciso 4° al señalar:

*“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia”.*

Igualmente, el párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *“en caso de ser concedido el recurso”*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante, con lo cual condicionó la concesión del recurso de apelación por parte del *a quo*, condición que no puede ser otra que el respeto de la ley, específicamente el acatamiento de las reglas de competencia funcional.

Finalmente, teniendo en cuenta que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por **COMPENSAR EPS** contra la providencia del 16 de marzo de 2023, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función

Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada Con salvamento de voto

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **SALVAMENTO DE VOTO**

### **PROCESO SUMARIO**

DEMANDANTE: DENISSE MONROY SUAREZ  
DEMANDADO: COMPENSAR EPS-S S.A.  
RADICACIÓN 11001 22 05 000 2023 01085 01

### **MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

*“con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*

*...”*

Más adelante, se indica en la norma que:

*“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*

*La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección*

*de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.*

*La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.*

*La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:*

*Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.*

*Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.*

*Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*

*...”*

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos

en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de “conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

*“(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”*

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

“Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de “ 1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, **en primera instancia** y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.**”

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser

resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ...” (negritas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el párrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia, sin que sea aplicable el artículo 24 del Código General del Proceso porque se refiere de manera exclusiva a las autoridades administrativas allí relacionadas y sobre los asuntos que en él se identifican sin que en algún aparte se haga referencia a la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva porque la autoridad administrativa emitió tal asunto en calidad de autoridad de primera instancia, sin que sea relevante la cuantía, máxime si se tiene en cuenta que en materia laboral hay otros criterios para determinar la competencia en primera instancia sin que sea relevante la cuantía en dichos procesos y por ello se presenta el salvamento de voto.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada.



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado No.01-2017-00873-02**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso resolver el recurso de apelación presentado y sustentado por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia del 21 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, advierte la configuración de una causal de nulidad en el trámite del proceso, tal y como pasa a exponerse.

**I. ANTECEDENTES**

- **DEMANDA (Pág. 110 a 123 archivo “01CuadernoPrincipal”)**

**AGUSTÍN BLANCO JAIME** llamó a juicio a la sociedad **PROJECTS & INVESTMENT’S GROUP S.A.S. – P&IG** con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo vigente entre el 24 de octubre de 2012 al 23 de octubre de 2017; en consecuencia, se condene al pago de salarios insolutos, prestaciones sociales, sanción por mora en el pago de intereses de las cesantías, vacaciones, salarios causados entre el 27 de febrero de 2016 al 23 de octubre de 2017, indemnización moratoria por la no consignación de cesantías, indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, aportes a la seguridad social en pensiones, condenas ultra y extra *petita* y costas y agencias en derecho. Subsidiariamente, solicitó la indexación de todos los valores adeudados.

Como fundamento fáctico, indicó que ingresó a trabajar al servicio de la sociedad **PROJECTS & INVESTMENTS GROUP S.A.S.** a partir del 24 de octubre de 2012 mediante contrato de prestación de servicios por un término fijo de 12 meses, con una retribución mensual de \$14.000.000, desempeñándose como gerente administrativo y financiero y luego como gerente administrativo; que dentro de sus funciones se encontraba las de apoyo a todas las gestiones administrativas y financieras destinadas a fortalecer el desarrollo de las actividades corporativas, entre otras; que prestó sus servicios bajo subordinación, con un horario de 8am a 5pm de lunes a viernes. Aseguró, que el empleador le pagó la remuneración pactada hasta marzo de 2013; que a partir del 02 abril del 2013, el presidente y vicepresidente le comunicaron verbalmente la disminución de su salario a \$5.000.000 mensuales, monto que se mantuvo el hasta el 15 de junio de 2014, en tanto el 1° de junio de 2014 la demandada cambió nuevamente el monto del salario a \$10.000.000, cuantía que se mantuvo hasta la terminación de la relación. Dijo que el 1° de septiembre de 2013 **PROJECTS & INVESTMENTS GROUP S.A.S.** lo afilió a seguridad social, pero nunca le pagó los aportes a seguridad social, ni tampoco canceló prestaciones sociales y que ninguna de las partes terminó la relación laboral, por lo que el contrato a término fijo se prorrogó hasta el 23 de octubre de 2017.

- **CONTESTACIÓN DEMANDA**

El Curador *Ad Litem* de la sociedad **PROJECTS & INVESTMENTS GROUP S.A.S.**, guardó silencio, por lo que por Auto del 02 de mayo de 2022 el despacho tuvo por no contestada la demanda (Pág. 162 archivo “01CuadernoPrincipal”).

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (min. 45:07 archivo “08AudienciaArt80”)**

El 21 de marzo de 2023, el Juzgado (01) Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

**“(…) PRIMERO: ABSOLVER a la demandada PROJECTS & INVESTMENTS GROUP S.A.S, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito de demanda por el señor AGUSTIN BLANCO JAIME identificado con la C.C. 79.331.939., conforme lo expuesto en la**

*parte motiva de la presente decisión. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas al señor demandante **AGUSTIN BLANCO JAIME** identificado con la C.C. 79.331.939., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, tásense por secretaria. **TERCERO:** si la presente decisión no fuere apelada se procederá a remitir ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, para surtir el grado jurisdiccional de consulta (...)*”.

El *a quo* fijó como problema jurídico determinar si hay lugar o no a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la sociedad **PROJECTS & INVESTMENTS GROUP S.A.S.**, y como consecuencia de ello, si hay lugar al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social y las demás consecuencias

Para resolver, el Juez indicó que aun cuando la sociedad demandada se abstuvo injustificadamente de contestar la demanda y de presentarse al proceso, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, cuando el demandado está representado por curador *ad litem* no es posible declararlo confeso; sostuvo que para que opere el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, basta que el demandante pruebe la prestación personal para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo con los medios probatorios a su alcance, lo que implica un traslado de la carga de la prueba al empleador, para desvirtuar dicha presunción. Por otro lado, el *a quo* manifestó que, conforme a la normatividad aplicable al caso, para que exista un contrato de trabajo debe configurarse la actividad personal del trabajador, la continua subordinación y dependencia del mismo respecto del empleador y un salario como retribución del servicio, elementos con los cuales surge la relación laboral, independientemente del nombre que se le haya asignado. Señaló, que en el presente caso no se acredita con los medios probatorios que el demandante tuviera una relación laboral bajo el amparo de la primacía de la realidad sobre las formas, en tanto las documentales no permiten inferir un verdadero contrato de trabajo, sino por el contrario, indican que se dio una vinculación que escapa toda órbita a una relación laboral y que no se puede deducir de la declaración rendida por los testigos una subordinación, ni el tipo de contrato que tenía el

demandante, ni los extremos de la relación laboral, ni los motivos por los cuales se terminó el contrato.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN (min. 46:58 archivo “08AudienciaArt80”)**

La apoderada del **DEMANDANTE** interpone recurso de apelación, fundamentado en que de acuerdo con el artículo 53 CP, el demandante si está amparado por el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, ya que con los medios probatorios practicados si se pueden inferir los extremos de la relación laboral, la existencia de una prestación de servicios, una subordinación, el salario devengado y que el demandante no era un contratista independiente.

### **IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Durante el término de traslado del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte **DEMANDANTE** solicitó revocar el fallo en su integridad reiterando los argumentos de la alzada. La parte demandada no presentó alegatos en esta instancia.

### **V. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Como ya se indicó, sería del caso resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de nulidad del proceso.

### **VI. CONSIDERACIONES**

#### **- Sobre la nulidad procesal por indebida notificación.**

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige en garantía Constitucional y no persiguen otro fin que hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia y la igualdad; es decir, que su propósito no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Es así, como se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador. Existen para proteger a la parte que se le hubiere conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio, para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que se requieren para su formación, cuyas causales están taxativamente enlistadas en el art. 133 CGP, normativa aplicable por remisión analógica del art. 145 CPTSS.

Tal es cuanto dispone la Ley al señalar que la causal por falta de notificación de quienes debían ser citados sólo puede considerarse en relación con la parte cuyo derecho le fue cercenado con ocasión de la irregularidad procesal. Así, el numeral 8° del artículo 133 CGP establece: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

De manera entonces, las circunstancias con fuerza anulatoria del proceso por indebida notificación, está claramente consagrada en la norma transcrita. Debe precisarse, además, la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, es una garantía del debido proceso, así como del derecho defensa y contradicción e implica hacer saber a los demandados la existencia el proceso que en su contra ha sido incoado a fin de que comparezcan a ejercer su defensa.

El artículo 134 del CGP, señala que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta; en el caso de la falta de notificación, la norma

dispone que puede alegarse aun a través del recurso de revisión o casación.

En relación con los efectos de la declaratoria de nulidad, el inciso 2° del artículo 138 del CGP, establece que comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo, condicionando la validez de las pruebas practicadas sólo respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, precisando que el auto que declara la nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que **AGUSTÍN BLANCO JAIME**, demandó la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo realidad a término fijo con la empresa **PROJECTS & INVESTMENTS GROUP S.A.S.**, vigente desde el 24 de octubre de 2012 al 23 de octubre de 2017, indicando en el escrito de demanda, en el acápite de notificaciones lo siguiente (Pág. 122 archivo “01CuadernoPrincipal”):

*“Si bien la sociedad **PROJECTS & INVESTMENT’S GROUP S.A.S - P&IG** recibe notificaciones en la Calle 100 No. 8ª - 37, Torre A Oficina 805 de Bogotá y en el correo electrónico de notificaciones judiciales [agustin.blanco@corporacionpig.com](mailto:agustin.blanco@corporacionpig.com), según consta en el certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en dicha dirección ya no funciona la sociedad y el correo electrónico se encuentra fuera de servicio, por lo que me permito informar que la dirección de domicilio del Representante Legal de la sociedad **ANGEL ANDRÉS ROJAS CARRILLO**, para efecto de notificaciones, es la Carrera 7 No. 144 – 02, Bosque Residencial La Reserva, de Bogotá D.C. y correo electrónico [angelrojas99@gmail.com](mailto:angelrojas99@gmail.com).*

*Bajo juramento manifiesto que ignoro el domicilio actual de la sociedad demandada, por lo que solicito se proceda a nombrar un Curador para la Litis y se ordene su emplazamiento por edicto con la advertencia de habersele designado el Curador (artículo 29 del Código Procesal del Trabajo en concordancia con el artículo 293 del Código General del Proceso.*

*Si la demandada o su representante legal no son hallados o éste impide su notificación solicito se proceda a la notificación de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo...”*

Ahora, como anexo a la demanda, se allegó certificado de existencia y representación legal de **PROJECTS & INVESTMENTS GROUP S.A.S.** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 06 de julio de 2017, en el que se advierte que: *“ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL, POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2015”*, registrándose como dirección comercial y de notificación judicial la *“CL 100 NO. 8 A 37 TO A OF 805”* de Bogotá, y el correo electrónico [agustin.blanco@corporacionpig.com](mailto:agustin.blanco@corporacionpig.com) (Pág. 22 a 30 archivo *“01CuadernoPrincipal”*).

En Auto del 09 de octubre de 2019 se dispuso la admisión de la demanda, ordenándose la notificación de la pasiva *“a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículo 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y el Artículo 29 CPTSS.”* (Pág. 146 archivo *“01CuadernoPrincipal”*).

Acto seguido, milita en el expediente el citatorio de notificación personal dirigido al señor ÁNGEL ANDRÉS ROJAS CARRILLO a la dirección *“Calle 100 No. 8 A – 37, Torre A – Oficina 805 Ciudad: Bogotá D.C.”*, mediante el cual fue citado para comparecer al despacho con el fin de notificar la providencia del 09 de octubre de 2019, comunicación enviada a través de la empresa de servicio postal INTERRAPIDÍSIMO S.A. el 17 de octubre de 2019, quien expidió certificado de devolución por la causal *“DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO”* (Pág. 148 a 150 archivo *“01CuadernoPrincipal”*).

En proveído del 17 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada y la designación de Curador *Ad Litem* (Pág. 151 archivo *“01CuadernoPrincipal”*), surtiéndose la publicación en medio masivo de comunicación (Pág. 152 a 153 archivo *“01CuadernoPrincipal”*) y, nombrándose como Curador al auxiliar de la justicia ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO (Pág. 155 archivo *“01CuadernoPrincipal”*), quien se posesionó del cargo y se notificó personalmente del contenido del auto admisorio el 03 de noviembre de 2021 (Pág. 158 a 159 archivo

“01CuadernoPrincipal”); no obstante, dejó vencer en silencio el término de traslado, por lo que mediante Auto del 02 de mayo de 2022 se tuvo por no contestada la demanda (Pág. 162 archivo “01CuadernoPrincipal”).

Bajo esa óptica, evidencia la Sala un yerro más que notorio en la notificación que se efectuara a la encartada, en primer lugar, habida consideración que pese a que el señor ÁNGEL ANDRÉS ROJAS CARRILLO figura como Gerente de la sociedad en el certificado de existencia y representación legal, debía la parte demandante aclarar que aquel se citaba, no como persona natural, sino en representación de **PROJECTS & INVESTMENTS GROUP S.A.S.**, máxime cuando la información que reposa en dicho documento data del año 2015, y la notificación se realizó en el año 2019, esto es, cuatro años después, por lo que se desconoce si para esa calenda el señor ROJAS CARRILLO conservaba tal calidad.

Aunado, desde la presentación del libelo gestor el actor informó que la empresa demandada ya no funcionaba en la dirección Calle 100 No. 8 A – 37 Torre A Oficina 805 de Bogotá y que la dirección del representante legal, para efectos de notificaciones, corresponde a la Carrera 7 No. 144-02 Bosque Residencial La Reserva de esta ciudad y al correo electrónico [angelrojas99@gmail.com](mailto:angelrojas99@gmail.com); sin embargo, se abstuvo de enviar la respectiva comunicación a cualquiera de las direcciones informadas (física o electrónica), contrario a ello, procedió a remitir el citatorio del artículo 291 CGP a la dirección que él mismo indicó que ya no correspondía a la ubicación de la demandada.

Las citadas falencias, condujeron a la representación de la demandada a través de Curador *Ad Litem*, quien, por demás, no contestó la demanda dentro del término de ley, cercenándose el derecho de defensa y contradicción de la pasiva.

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que en el *sub lite* se configuró la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, por cuanto no se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a **PROJECTS & INVESTMENTS GROUP S.A.S.**

En consecuencia, se declarará la nulidad del Auto del 17 de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso el emplazamiento de la demandada, y todo lo actuado con posterioridad, por cuanto sería violatorio del debido proceso, convalidar un trámite que omitió la correcta integración del contradictorio, aclarándose que en virtud del principio de economía procesal, las pruebas practicadas en la actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, conforme a lo previsto en el artículo 138 CGP.

Por último, se requerirá al titular del Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá para que adopte todas las medidas necesarias para notificar a la encartada y resolver el litigio en el menor tiempo posible, habida cuenta que la indebida notificación que aquí aconteció conlleva a que un proceso radicado desde el año 2017 no haya sido definido en primera instancia hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del Auto de fecha 17 de febrero de 2020, por configurarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 CGP, por falta de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada **PROJECT AND INVESTMENTS GROUP S.A.S.**, advirtiéndole que la nulidad no afecta la validez y eficacia de las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, conforme la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al titular del Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá para que adopte todas las medidas del caso para notificar en debida forma **PROJECT AND INVESTMENT GROUP S.A.S.** y resolver el litigio en el menor tiempo posible, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión inmediata del presente expediente al Juzgado de Origen, a fin de que proceda a resolver la primera instancia. Secretaria de la Sala proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada.

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado No.01-2019-01044-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por **RITO ANTONIO CEPEDA CARDOZO** contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública, el 29 de agosto de 2023, que declaró probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa y ordenó continuar el proceso únicamente contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** (*min. 13:49, archivo “28Audiencia”*).

**I. ANTECEDENTES**

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

**RITO ANTONIO CEPEDA CARDOZO** llamó a juicio a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que se declare que la JUNTA incurrió en error al momento de la calificación de su pérdida de capacidad laboral al no tener en cuenta de manera integral todas sus

patologías y afecciones de salud que padece y, en consecuencia, se ordene a la JUNTA a efectuar un nuevo dictamen y a **COLPENSIONES** a reconocerle y pagarle la pensión de invalidez (*pág. 83 a 96, archivo “01CuadernoPrincipal”*).

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** se opuso a las pretensiones, afirmando que la decisión emitida por los profesionales de la entidad se encuentra soportada en la realcondición que presentaba el paciente al momento de la calificación, teniendo en cuenta las secuelas existentes, consignadas en la historia clínica, las pruebas diagnósticas y la valoración practicada. Formuló las excepciones de *legalidad del dictamen - competencia como revisor de segunda instancia*; la variación en la condición clínica del paciente con posterioridad al dictamen de la Junta Nacional exime de responsabilidad a la entidad; improcedencia del *petitum*: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen - carga de la prueba a cargo del contradictor; improcedencia de las pretensiones respecto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez: competencia del Juez Laboral; buena fe de la demandada y la innominada o genérica (*pág. 9 a 28, archivo “05Folio51a182”*).

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones señalando que el actor no acredita los requisitos mínimos exigidos por la ley, dado que la calificación de su pérdida de capacidad laboral no alcanza y menos supera el 50% exigido por la norma. Propuso como previa la excepción de *falta de agotamiento de la reclamación administrativa* y como de mérito las excepciones de *prescripción*; presunción de legalidad de los actos administrativos; cobro de lo no debido; buena fe; inexistencia de la obligación y la innominada o genérica (*pág. 3 a 10, archivo “07ContestaciónDemandaColpensiones”*).

En lo que atañe a la alzada, la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa se fundamentó en el

hecho de que en el expediente administrativo como con las pruebas aportadas por la parte actora no se observa la reclamación presentada tendiente al reconocimiento pensional.

En audiencia del 04 de octubre de 2022, el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa y concedió a la parte demandante la posibilidad de acreditar dicha reclamación para continuar el trámite del proceso (*archivo "12AudienciaArt77"*).

Con ocasión de la medida de distribución de procesos, establecida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá asumió el conocimiento de la causa y en providencia del 28 de agosto de 2023, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa propuesta por **COLPENSIONES** y ordenó continuar el proceso únicamente contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** (*min. 13:49, archivo "28Audiencia"*).

Como sustento de la decisión la Juez precisó que si bien en audiencia del 04 de octubre de 2022 el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción previa denominada falta de agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por **COLPENSIONES** y requirió a la parte actora para que allegara la reclamación presentada ante esa entidad, esa providencia es abiertamente ilegal por cuanto dicha reclamación es un factor de competencia y, por ende, un presupuesto procesal, y la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda, aspecto que no ocurrió en este asunto. Para el caso concreto, señaló que la reclamación administrativa se presentó el 14 de octubre de 2022, posterior a la radicación de la demanda que

lo fue el 26 de septiembre del 2019 por lo que es claro que dicho trámite no cumple con el fin establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por tal motivo, concluyó que el despacho carece de competencia para conocer de las pretensiones formuladas en contra de **COLPENSIONES**.

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el apoderado de **RITO ANTONIO CEPEDA CARDOZO** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto. Adujo que, en cumplimiento de la audiencia anterior, con los documentos radicados el 14 de octubre de 2022 y 28 de agosto de 2023, que fueron complementarios de los distintos formularios que les hicieron llenar para ser beneficiarios de la pensión de invalidez, si se agotó la reclamación administrativa (*min. 15:16, archivo “28Audiencia”*).

El Juzgado de instancia no repuso la decisión y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

## **II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado del demandante solicitó la revocatoria del auto recurrido, incluyendo aspectos que no fueron mencionados en la alzada.

## **III. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66<sup>a</sup> del CPT y de la SS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que declaró probada la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa.

#### **V. CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante señalar que en el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión analógica prevista en el artículo 145 del CPTSS, permite que el demandado, durante el término de traslado de la demanda, pueda proponer como previa, entre otras, la excepción de “1. *Falta de jurisdicción o de competencia*”.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece que la demanda debe contener, entre otros muchos requisitos, el nombre de las partes y el de su representante, el domicilio y dirección de las partes y lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte, el artículo 26 *ibídem* señala que la demanda debe ir acompañada con la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, si fuere el caso.

Respecto la reclamación administrativa, el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, exige que las acciones contenciosas contra la Nación, Entidades Territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo pueden iniciarse cuando se agota dicha reclamación, consistente en el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretende, la cual se agota cuando se haya decidido o haya trascurrido un mes desde su presentación sin que haya sido resuelta.

Sobre la naturaleza y efectos de la reclamación administrativa, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que ésta constituye un factor de competencia del Juez del Trabajo, por lo que mientras no se agota dicho trámite el Juez *no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado*. Además, delimita el marco de las condenas a imponer, pues aquellas deben coincidir con las expresamente señaladas en la reclamación. Por eso, dice la Corte, le concierne al Juez Laboral, en el momento de calificar la demanda, advertir si se cumplió dicho requisito (SL13128-2014, SL1054-2018, SL4486 de 2019, SL885 de 2020, SL1195 de 2020, entre otras).

Los anteriores antecedentes normativos y jurisprudenciales acreditan que la reclamación administrativa no es un mero requisito de la demanda, por cuanto su agotamiento es factor de competencia, al punto de que la omisión o falta de prueba del mismo impide al Juez Laboral conocer del litigio adelantado contra la Nación, Entidades Territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública.

En el presente asunto, la parte demandante considera que la reclamación administrativa se acreditó con los documentos incorporados el 14 de octubre de 2022 y 28 de agosto de 2023.

Pues bien, se pretende con la presente acción que se ordene a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** a efectuar un nuevo dictamen de calificación de forma integral teniendo en cuenta todas las patologías que sufre el actor y a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de invalidez (*pág.83 a 96, archivo "01CuadernoPrincipal"*).

Nótese que la única pretensión que se dirige en contra de **COLPENSIONES** es la relacionada con el reconocimiento de la pensión, entidad pública que sólo puede objeto de acción ordinaria

previo al cumplimiento del requisito exigido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Al revisar la demanda es evidente que la parte actora no acreditó el cumplimiento de la reclamación administrativa y aunque en audiencia del 04 de octubre de 2022, el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Bogotá le concedió una oportunidad para gestionar la petición ante **COLPENSIONES**, esa actuación no tiene la condición de restar efectos a la Ley procesal, puesto que la misma es clara en indicar que la acción *“sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*.

Ahora, llama la atención de esta Sala que el apoderado del demandante, en su recurso de apelación, reconoció expresamente que no presentó a **COLPENSIONES** solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez y que ésta solo ocurrió el 14 de octubre de 2022, con ocasión y en cumplimiento de la decisión del Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Bogotá, motivo por el cual se acoge la decisión del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá de considerar que no es posible tener por subsanado dicho defecto con la reclamación presentada con posterioridad al inicio de la demanda o después de su auto admisorio.

Se precisa que la parte actora en memorial del 1° de septiembre de 2023 allegó documental que contiene una solicitud de pensión de invalidez radicada en **COLPENSIONES** el 13 de noviembre de 2018 (*pág. 8, archivo “30RecursoApelacion”*). Sin embargo, ese formulario contiene información sobrescrita, no aparece en el expediente administrativo (*pág. 36 a 658, archivo “07ContestaciónDemandaColpensiones”*), no fue presentado con la demanda y tampoco fue objeto de mención en la alzada, por lo que, en aplicación del principio de consonancia, la Sala se releva de su estudio.

Bajo este análisis, la Sala confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 29 de agosto de 2023,  
conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada.

  
**CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ**  
Magistrada.



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado No.02-2021-00212-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por **CARLOS CARVAJAL JIMENEZ** contra el auto proferido por el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública, el 28 de agosto de 2023, que declaró probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa y ordenó el archivo del expediente (*min. 33:40, archivo "15GrabacionAudienciaDeclaraExcepcionPrevia"*).

**I. ANTECEDENTES**

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

**CARLOS CARVAJAL JIMENEZ** llamó a juicio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional; en consecuencia, ordenar su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se traslade a **COLPENSIONES** la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de **PORVENIR**, incluyendo bonos pensionales,

rendimientos y gastos de administración, junto con el pago de los perjuicios causados, costas y agencias en derecho (*pág. 2 a 8, archivo "01EscritoDemanda"*).

**PORVENIR S.A.** se opuso a las pretensiones, afirmando que el traslado de régimen pensional fue completamente válido y estuvo precedido de la información pertinente y necesaria. Formuló las excepciones de *prescripción*; prescripción de la acción de nulidad; cobro de lo no debido por ausencia de causa, inexistencia de la obligación y buena fe (*pág. 2 a 34, archivo "08ContestaciónDemandaPorvenir"*).

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones afirmando que no hay prueba alguna de que al demandante se le hubiese hecho incurrir en error por parte de la AFP o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento. Formuló como previa la excepción de *falta de competencia: reclamación administrativa* y como de mérito las excepciones de *errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil*; descapitalización del sistema pensional; inexistencia del derecho para regresar al RPM; prescripción de la acción laboral; caducidad; inexistencia de causal de nulidad; saneamiento de la nulidad alegada; no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica (*pág. 2 a 43, archivo "06ContestacionColpensiones"*).

En lo que atañe a la alzada, la excepción previa de falta de competencia se fundamentó en el hecho de que cuando se pretende demandar en la Jurisdicción Ordinaria Laboral a una entidad de derecho público, se deberá presentar reclamación directa a la administración y el agotamiento de la misma es factor de competencia para el Juez Laboral, trámite omitido por el demandante, siendo insuficiente la solicitud de afiliación.

El Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia del 28 de agosto de 2023, declaró probada la excepción

previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa al considerar que en el proceso se pretende la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional y el pago de perjuicios derivadas de la misma pero que el revisar el expediente no se observa que la referida reclamación se haya efectuado en debida forma, por lo que concluyó que **COLPENSIONES** no tuvo la oportunidad de conocer la solicitud del demandante previo a la interposición de la acción (*min. 33:40, archivo "15GrabacionAudienciaDeclaraExcepcionPrevia"*).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el apoderado de **CARLOS CARVAJAL JIMENEZ** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto. Adujo que si bien se realizó pronunciamiento sobre la solicitud de traslado presentada ante **COLPENSIONES** y su respuesta, el despacho omitió pronunciarse sobre la respuesta que reposa en el expediente administrativo de fecha 23 de abril de 2019, entendiéndose éste como el escrito simple a que hace referencia el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal sentido considera que si era de pleno conocimiento de **COLPENSIONES** que el demandante tenía la intención de presentar demanda para poder obtener el traslado de régimen (*min. 34:30, archivo "15GrabacionAudienciaDeclaraExcepcionPrevia"*).

El Juzgado de instancia concedió la apelación en el efecto suspensivo.

## **II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de **COLPENSIONES** solicitó se confirme el auto recurrido.

### **III. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66 del CPT y de la SS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que declaró probada la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa.

### **V. CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante señalar que en el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión analógica prevista en el artículo 145 del CPTSS, permite que el demandado, durante el término de traslado de la demanda, pueda proponer como previa, entre otras, la excepción de “1. *Falta de jurisdicción o de competencia*”.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece que la demanda debe contener, entre otros muchos requisitos, el nombre de las partes y el de su representante, el domicilio y dirección de las partes y lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte, el artículo 26 *ibidem* señala que la demanda debe ir acompañada con la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, si fuere el caso.

Respecto la reclamación administrativa, el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, exige que las acciones contenciosas contra la Nación, Entidades Territoriales y cualquier otra entidad de la

administración pública solo pueden iniciarse cuando se agota dicha reclamación, consistente en el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretende, la cual se agota cuando se haya decidido o haya transcurrido un mes desde su presentación sin que haya sido resuelta.

Sobre la naturaleza y efectos de la reclamación administrativa, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que ésta constituye un factor de competencia del Juez del Trabajo, por lo que mientras no se agota dicho trámite el Juez *no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado*. Además, delimita el marco de las condenas a imponer, pues aquellas deben coincidir con las expresamente señaladas en la reclamación. Por eso, dice la Corte, le concierne al Juez Laboral, en el momento de calificar la demanda, advertir si se cumplió dicho requisito (SL13128-2014, SL1054-2018, SL4486 de 2019, SL885 de 2020, SL1195 de 2020, entre otras).

Los anteriores antecedentes normativos y jurisprudenciales acreditan que la reclamación administrativa no es un mero requisito de la demanda, por cuanto su agotamiento es factor de competencia, al punto de que la omisión o falta de prueba del mismo impide al Juez Laboral conocer del litigio adelantado contra la Nación, Entidades Territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública.

En el presente asunto, la parte demandante considera que la reclamación administrativa se acreditó no sólo con la solicitud de afiliación, sino con la respuesta emitida por **COLPENSIONES** en comunicación del 23 de abril de 2019.

Pues bien, se pretende con la presente acción la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el demandante del Régimen Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través de **PORVENIR**, ordenar a esa AFP trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual, incluyendo bonos pensionales, rendimientos y gastos de administración, y el pago de

perjuicios a cargo de ambas demandadas (*pág. 2 a 8, archivo "01EscritoDemanda"*).

Nótese que la única pretensión directa que va en contra de **COLPENSIONES** es la relacionada con el reconocimiento de perjuicios. La otra pretensión que abarca el ámbito de competencia del fondo de pensiones público es la referida al numeral 3° sobre el traslado de recursos a cargo de la **AFP PORVENIR**, que en realidad se trata de una orden para que **COLPENSIONES** *i)* reciba el capital proveniente de la cuenta de ahorro individual del demandante en la AFP demandada; *ii)* y haga los cálculos y equivalencias a semanas cotizadas en el RPM y las acredite en la historia laboral, por ende, resultaba necesario agotar la reclamación administrativa en contra de dicho fondo público de pensiones.

Se allegó respuesta de **COLPENSIONES** calendada el 23 de abril de 2019, a solicitud de doble asesoría presentada por **CARLOS CARVAJAL JIMENEZ** en la misma fecha, donde se informó al afiliado que la petición no era procedente dado que se encontraba en la prohibición del literal e), del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, por edad (*pág. 28, archivo "07ExpedienteAdministrativo"*). Sin embargo, de esta respuesta no se deduce el cumplimiento del artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la medida en que la reclamación se presentó fue para obtener la doble asesoría antes de iniciar los trámites de traslado de régimen pensional.

En efecto, se observa que la primera manifestación e intención de traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida la adelantó el accionante en **COLPENSIONES**, a través del formulario de afiliación 2021\_1786468 del 17 de febrero de 2021, donde solicitó su afiliación como traslado de régimen desde **PORVENIR** (*pág. 45 y 46, archivo "01EscritoDemanda"*), suplica que rechazó el fondo público mediante oficio 2021\_1786468-26094610 de ese mismo día, en el cual le indicó que debido a la restricción de traslado por edad no era

procedente la solicitud de afiliación (pág. 47, archivo “01EscritoDemanda”).

El anterior documento acredita que el demandante reclamó ante **COLPENSIONES** su traslado de régimen pensional desde el RAIS hacia el RPM, solicitud que si se enmarca en la pretensión elevada en numeral tercero de la demanda<sup>1</sup>. No sucede lo mismo con la pretensión 4° tendiente a obtener el reconocimiento y pago de perjuicios, sobre la cual no se acreditó el correspondiente requisito de reclamación administrativa.

En gracia de discusión, de concluirse que la parte demandante no agotó la reclamación administrativa, respecto de la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, con anterioridad a la presentación de la demanda el 03 de mayo de 2021 (lo cual en principio no es difícil considerando que la reclamación se limitó a diligenciar el formulario de afiliación sin exponer el fundamento de su solicitud), ello conllevaría a la desvinculación de **COLPENSIONES** de la demanda, no obstante, para resolver de fondo el litigio es necesaria la comparecencia de dicho fondo público, lo cual conduciría a su revinculación al trámite a través de la figura del litisconsorcio necesario, restando cualquier efecto útil a la declaratoria de la excepción previa propuesta.

Bajo este escenario, la Sala revocará el auto apelado, declarará probada parcialmente la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa respecto de la pretensión 4° de la demanda y ordenará al *a quo* continuar con el trámite del proceso.

Sin costas en las instancias.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

---

<sup>1</sup> 3) Ordenar el traslado de la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de Porvenir S.A., incluyendo el valor del bono pensional, los rendimientos y los gastos de administración, al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 28 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa respecto de la pretensión 4° de la demanda (pago de perjuicios), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al Juzgado de origen continuar con el trámite del proceso.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada.

  
**CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ**  
Magistrada.



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado No.08-2020-00008-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por **CAROLINA REY PELAEZ** contra el auto proferido por el Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública, el 1° de agosto de 2023, que negó la exhibición de documentos solicitada por la parte actora (*min. 13:25, enlace archivo "15ActaAudiencia20230801"*).

**I. ANTECEDENTES**

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

**CAROLINA REY PELAEZ** llamó a juicio a **BANCOLOMBIA S.A.** para que se declare que es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la demandada y los sindicatos UNEB y SINTRABANCOL; que su contrato de trabajo fue terminado de forma unilateral y sin justa causa; en consecuencia, que se reliquiden salarios, prestaciones legales y extralegales, se reconozca la indemnización por despido, reintegro de descuentos ilegales, indemnización moratoria, indexación, extra y ultra *petita*, costas y agencias del proceso (*pág. 5 a 32, archivo "01Expediente" y pág. 47 a 79, archivo "04Expediente"*).

En audiencia celebrada el 1° de agosto de 2023, el Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá adelantó las etapas previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en ellas realizó el decreto de pruebas. Al efecto, negó la solicitud de exhibición de documentos solicitados por la parte demandante.

Como sustento de la decisión la Juez precisó que la certificación relacionada con el número de trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo directo con **BANCOLOMBIA** a enero de 2017 y julio de 2017, certificación donde consta el número de trabajadores beneficiarios de la convención colectiva, certificación laboral en la que conste los factores salariales para liquidar las cesantías de un trabajador beneficiario de la convención colectiva de trabajo, eran improcedentes e impertinentes pues con las demás documentales aportadas en la contestación resultan suficientes para resolver el litigio. Además, precisó que los desprendibles de nómina de la demandante fueron allegados con la contestación y negó el aporte del contrato comercial que suscribió **BANCOLOMBIA** con la empresa AECSA en la medida en que en la carta de terminación del contrato no se hace referencia alguna al incumplimiento de metas o personas vinculadas por medio de AECSA (*min. 13:25, enlace archivo "15ActaAudiencia20230801"*).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el apoderado de **CAROLINA REY PELAEZ** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto, con el fin de que se revoque parcialmente y, en su lugar, se decreten las pruebas que fueron solicitadas y que se encuentran en poder de la entidad demandada.

Adujo que, en este caso, se está debatiendo la posible extensión de los beneficios convencionales en aplicación del artículo 470 y 471 del Código Sustantivo del Trabajo, por superar el número de trabajadores afiliados a las organizaciones sindicales a la tercera parte

del total de trabajadores, y esta información solo es posible obtenerla de la entidad demandada. Igualmente, la certificación laboral en la que conste los factores salariales para liquidar las cesantías de un trabajador beneficiario de la convención colectiva de trabajo se requiere porque es objeto de debate, aspecto que se desprende no solo de los hechos, sino de las pretensiones. En relación con los comprobantes de nómina, la demandante no tuvo acceso a toda la información de los valores devengados. Y respecto del contrato suscrito entre la empresa AECSA, aliado y proveedor de cobranzas, y Bancolombia, manifestó que es el mismo Banco quien en el informe de investigación hizo referencia a la empresa AECSA y en unas cartas de terminación del contrato de empleados de AECSA y otras comunicaciones, manifestaron que renunciaron con ocasión de presiones de una funcionaria de Bancolombia y que en varias comunicaciones los empleados del Banco obligaban a trabajadores de AECSA a ir a laborar los días domingos, por lo que sostiene que es importante determinar la relación que existía entre estas dos sociedades (*min. 18:54, enlace archivo "15ActaAudiencia20230801"*).

El Juzgado de instancia no repuso la decisión y concedió la apelación en el efecto suspensivo. Luego de concedida la alzada, el apoderado actor desistió del recurso referente al aporte de los desprendibles de nómina.

## **II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la demandante solicitó la revocatoria del auto recurrido, reiterando los argumentos elevados en la alzada. El apoderado principal de la demandada solicitó la confirmación del auto.

## **III. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los

artículos 65 y 66<sup>a</sup> del CPT y de la SS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que negó la exhibición de documentos.

#### **V. CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante señalar que el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece como deber de la parte demandada de aportar con la contestación los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, aspecto que no es otro que la exhibición de documentos regulada en el artículo 54B *íbidem* y en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso.

En efecto, los citados artículos del Código General del Proceso definen la procedencia y trámite de la exhibición de documentos, señalan que quien pretenda utilizar documentos que se hallen en poder de otra parte o un tercero, deberá solicitarlo en la oportunidad procesal para pedir pruebas, expresando los hechos que se pretenden demostrar con éstos, afirmar que se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne estos requisitos, dice la norma, se ordenará que se realice la exhibición.

En el presente caso, la parte demandante desde el escrito inicial, reiterado y adicionado con la reforma de la demanda (*pág. 78, archivo "04Expediente"*) pretende que se aporte una serie de documentos cuya información se encuentra a cargo de **BANCOLOMBIA**, y sobre los cuales se edifica la alzada, ellos son:

- 1. Certificación en la cual conste el número de trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo directo con Bancolombia S. A. al primero de enero de 2017 y al primero de julio de 2017.*

2. *Certificación en la cual conste el número de trabajadores beneficiarios de la convención colectiva de trabajo al primero de enero de 2017 y al primero de julio de 2017.*
3. *Certificación laboral expedida por el jefe de nómina de Bancolombia S.A., en la cual conste los factores salariales que toma el Banco para liquidar las cesantías de un trabajador beneficiario de la convención colectiva de trabajo.*
4. *Comprobantes de nómina de la demandante en donde conste el valor pagado por concepto de primas semestrales legales y extralegales, a partir del año 2016 y hasta la terminación del contrato de trabajo.*
5. *Solicito que Bancolombia aporte al presente proceso copia del contrato que suscribió con la empresa AECSA, aliado y proveedor de cobranza, con el fin de determinar las exigencias e indicadores a la cual estaba obligada a cumplir esta empresa como proveedor de Bancolombia S.A., dado que guarda estrecha relación con los motivos que adujo el banco para dar por terminado el contrato de trabajo de la demandante*

Esta información, a voces del apoderado actor resulta relevante para demostrar y acreditar la prosperidad de las diferentes pretensiones.

Al respecto, para Sala era suficiente que el juzgado rechazara la exhibición de los documentos referidos en los numerales 1 a 4 del acápite D) *PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA* en la medida en que no cumplen las formalidades previstas en el artículo 266 del Código General del Proceso, al no indicarse en la petición los hechos que se pretendían demostrar y su relación con estos aspectos fácticos. La única petición que cumple estos propósitos es la enumerada como quinta.

Con todo, más allá de las formalidades que establecen las normas, en virtud de lo definido en el artículo 228 de la Constitución Política, en aras de garantizar los derechos sustanciales de las partes, y en aplicación del principio de consonancia, la Sala se pronunciara

sobre los cuestionamientos deprecados por la parte actora, salvo lo relacionado con los comprobantes de nómina, punto desistido por la recurrente.

Al revisar el expediente, se observa que **BANCOLOMBIA** con la contestación allegó certificación de fecha 03 de noviembre de 2020, la cual fue incorporada como prueba por el Juzgado de instancia, que da cuenta del número total de trabajadores en el Banco a enero y julio de los años 2017, 2018 y 2019, así como el número total de trabajadores afiliados a las organizaciones sindicales UNEB y SINTRABANCOL, durante los mismos periodos (*pág. 83, archivo "04Expediente"*), aspecto suficiente para determinar si los beneficios convencionales se extienden a trabajadores no afiliados a las organizaciones sindicales, como se reclama en esta acción, de lo que se deduce también que es irrelevante para este juicio conocer el número de trabajadores beneficiarios de la convención colectiva pues nada aporta para resolver los problemas jurídicos determinados por el *a quo* al momento de fijar el litigio.

Igualmente, obra comunicación del 17 de octubre de 2019 donde **BANCOLOMBIA** al responder una petición elevada por la accionante informó que las prestaciones sociales legales y extralegales fueron liquidadas teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores que hacen parte de su liquidación y según los beneficios pactados en la Convención Colectiva 2017-2020. En tal sentido, no se requiere una certificación que dé cuenta de los factores salariales que tiene en cuenta el Banco para liquidar las cesantías de un trabajador beneficiario de la convención colectiva de trabajo puesto que, con base en esa información, en el hipotético evento que se conceda esta pretensión se deberá acudir a las normas legales y convencionales para determinar los montos a reconocer.

Y finalmente, frente al contrato que suscribió **BANCOLOMBIA** con la empresa AECOSA es un documento que para la Sala no es indispensable y no se requiere su aporte, puesto que los hechos que se atribuyeron como justas causas para terminar unilateralmente el

contrato de trabajo de **CAROLINA REY PELAEZ** no tienen relación alguna con las exigencias e indicadores que en virtud de la relación contractual estaba obligada a cumplir AECOSA a favor de la demandada. Nótese que las causales de extinción del vínculo laboral de la demandante están enfocadas a presuntas presiones indebidas y tratos inadecuados a empleados de AECOSA y comportamientos, actitudes y expresiones manifestadas en un chat corporativo no acordes a las políticas de la entidad bancaria. Por tal razón, el documento requerido por la parte actora es inconducente para controvertir las razones aducidas en la carta de terminación del contrato de trabajo.

Bajo este análisis, la Sala confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 1° de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada.

  
**CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ**  
Magistrada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028202100258 01
Demandante:	GUSTAVO MORENO FONSECA
Demandado:	GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S. Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante y demandado, en contra de la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2023, emitida por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2<sup>de</sup> la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 202 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007202100336 01
Demandante:	JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2023, emitida por el Juzgado 07° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2<sup>de</sup> la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 202 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	110013105029202300082 01
Demandante:	CARMENZA ROJAS ROJAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2023, emitida por el Juzgado 29° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2<sup>de</sup> la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 202 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105035202200427 01
Demandante:	ROBERTO VELEZ DE MONCHAUX
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado 35° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2<sup>de</sup> la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 202 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105035202300124 01
Demandante:	ZOILA EVA VILLAMIL RODRIGUEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado 35° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2<sup>de</sup> la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 202 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105038202100519 01
Demandante:	JAIRO AVELLA AVELLA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 13 de enero de 2023, emitida por el Juzgado 38° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2<sup>de</sup> la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 202 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105027201900256 01
Demandante:	AURA MARIA MUÑOZ SOLIS
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 01 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 27° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2<sup>de</sup> la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 202 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105033202100341 01
Demandante:	ALIRIO DEL CARMEN PINTO HEREDIA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 08 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 33° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2<sup>de</sup> la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 202 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105039202000449 01
Demandante:	MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ SOTO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 02 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 39° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2<sup>de</sup> la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 202 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105010201900518 01
Demandante:	GRACIELA ARJONA CAÑON
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2023, emitida por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2<sup>de</sup> la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 202 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105019201900725 01
Demandante:	ELDA MARIA VEGA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 03 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2<sup>de</sup> la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 202 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021202100546 01
Demandante:	YANETH BALLESTEROS RAMOS
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado 21° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2<sup>de</sup> la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2023  
Por ESTADO N.º 202 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso EJECUTIVO LABORAL – APELACION AUTO  
Radicación No. 110013105033201900446 01  
Demandante: JAIME PENAGOS RIOS  
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al día Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Con el fin de dar continuidad al proceso en referencia se advierte que por razones de congestión judicial y en virtud al cumulo de procesos que por reparto le han sido asignados a este despacho, este se ve en la necesidad de reprogramar para el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2023
POR ESTADO N.º <u>202</u> DE LA FECHA FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.****SALA DE DECISIÓN LABORAL****LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARTHA JANETH GAITÁN GAITÁN**<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023 y notificada por edicto del 29 de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra **B SMARTH EU**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 12 de octubre de 2023.

vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido<sup>2</sup>; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el pago del salario del 1 al 15 de junio de 2017, las cesantías e intereses a las cesantías causadas entre el 1 de enero de 2017 al 15 de junio de 2017, la prima y vacaciones por el periodo comprendido del 14 de marzo de 2016 al 15 de junio de 2017 y la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 de CST, tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente, al cuantificar se obtiene:<sup>3</sup>

<b>Tabla Salarial</b>		
<b>Año</b>	<b>Salario Mensual</b>	<b>Aux. Transp.</b>
2016	\$ 689.454,00	\$ 77.700,00
2017	\$ 737.717,00	\$ 83.140,00

<b>Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2016</b>				
<b>Periodo de liquidación</b>	<b>Desde</b>	<b>14/03/2016</b>	<b>Hasta</b>	<b>31/12/2016</b>
	<b>Salario fijo mensual:</b>		\$ 689.454,00	
	<b>Auxilio transporte:</b>		\$ 77.700,00	
	<b>Factor Variable</b>		\$ -	
	<b>Salario diario:</b>		\$ 25.571,80	
	<b>Días trabajados:</b>		287	
<b>Prima de servicios</b>	<b>Salario mensual (*) x Días trabajados semestre</b>		<b>\$ 611.592,22</b>	

<sup>2</sup> CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015

	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados	\$ 274.824,03		
	720			
<b>Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2017</b>				
<b>Periodo de liquidación</b>	Desde	1/01/2017	Hasta	15/06/2017
	<b>Salario fijo mensual:</b>		\$	737.717,00
	<b>Auxilio transporte:</b>		\$	83.140,00
	<b>Factor Variable</b>		\$	-
	<b>Salario diario:</b>		\$	27.361,90
	<b>Días trabajados:</b>			165
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 376.226,13
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 20.692,44
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 376.226,13
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 169.060,15
	720			

<b>Tabla Liquidación Prestaciones Sociales</b>				
<b>Año</b>	<b>Cesantías</b>	<b>Intereses sobre cesantías</b>	<b>Prima de servicios</b>	<b>Vacaciones</b>
2.016	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 611.592,22	\$ 274.824,03
2.017	\$ 376.226,13	\$ 20.692,44	\$ 376.226,13	\$ 169.060,15
<b>Totales</b>	<b>\$ 376.226,13</b>	<b>\$ 20.692,44</b>	<b>\$ 987.818,34</b>	<b>\$ 443.884,17</b>

<b>Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</b>				
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>No. Días</b>	<b>Sanción Moratoria Diaria</b>	<b>Total Sanción</b>
16/06/2017	29/08/2023	2.233	\$ 24.590,57	\$ 54.910.735,37
<b>Total Sanción Moratoria</b>				<b>\$ 54.910.735,37</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
Quincena 01-06-2017 a 15-06-2017	\$ 368.858,50
Auxilio Cesantías	\$ 376.226,13
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 20.692,44
Prima de Servicios	\$ 987.818,34
Vacaciones	\$ 443.884,17
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 54.910.735,37
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 57.108.214,94</b>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$57.108.214.94** valor que no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que no se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **MARTHA JANETH GAITÁN GAITÁN**.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MILLER RAUL DORADO RONCANCIO<sup>1</sup>** en contra de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023 y notificada por edicto del 29 de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra **CONSULTORES PROFESIONALES ESPECIALIZADOS S.A.S., CONPROES S.A.S., ESTRUCTURAS GERENCIALES S.A.S., y EFEYCE INTEGRALES S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 18 de octubre de 2023.

controvertido<sup>2</sup>; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión proferida por el *a quo*, en el sentido de condenar a Estructuras Gerenciales al pago de los conceptos de prima de servicios, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías que sumados arrojan el monto de \$1.274.024.00.

Dentro de las pretensiones que no prosperaron se encuentra el pago de las diferencias salariales adeudadas por el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2018, con la consecuente reliquidación de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías (Art. 99 Ley 50/1990) e indemnización por terminación del contrato sin justa causa ( Art 65 CST), tomando como base las diferencias deprecadas en el libelo demandatorio así:<sup>3</sup> **i)** Salarios de enero de 2015 a junio de 2016 \$980.000.00, **ii)** Salarios de julio de 2016 a febrero de 2017 \$1.820.000.00 y **iii)** salarios de marzo de 2017 a septiembre de 2018 \$.3.940.000.00, al cuantificar se obtiene:<sup>4</sup>

<b>Tabla Salarial</b>			
<b>Año</b>	<b>Salario Mensual Promedio</b>	<b>Meses</b>	<b>Subtotal salarios</b>
2015	\$ 980.000,00	11,97	\$ 11.727.333,33
2016	\$ 1.400.000,00	12,00	\$ 16.800.000,00
2017	\$ 3.586.666,67	12,00	\$ 43.040.000,00
2018	\$ 3.940.000,00	9,00	\$ 35.460.000,00
<b>Total salarios</b>			<b>\$ 107.027.333,33</b>

<sup>2</sup> CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>3</sup> Cuaderno de Primera de Instancia. 00ExpedienteDigitalizado -Fls 362-374.

<sup>4</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015

<b>Tabla Liquidación Prestaciones Sociales</b>				
<b>Año</b>	<b>Cesantías</b>	<b>Intereses sobre cesantías</b>	<b>Prima de servicios</b>	<b>Vacaciones</b>
2.015	\$ 977.277,78	\$ 116.947,57	\$ 977.277,78	\$ 488.638,89
2.016	\$ 1.400.000,00	\$ 168.000,00	\$ 1.400.000,00	\$ 700.000,00
2.017	\$ 3.586.666,67	\$ 430.400,00	\$ 3.586.666,67	\$ 1.793.333,33
2.018	\$ 2.955.000,00	\$ 265.950,00	\$ 2.955.000,00	\$ 1.477.500,00
<b>Totales</b>	<b>\$ 8.918.944,44</b>	<b>\$ 981.297,57</b>	<b>\$ 8.918.944,44</b>	<b>\$ 4.459.472,22</b>

<b>Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990</b>					
<b>Año</b>	<b>Periodo</b>		<b>No. Días de Sanción</b>	<b>Sanción</b>	<b>Total</b>
2015	16/02/2016	15/02/2017	360	\$ 32.666,67	\$ 11.760.000,00
2016	16/02/2017	15/02/2018	360	\$ 46.666,67	\$ 16.800.000,00
2017	16/02/2018	30/09/2018	225	\$ 119.555,56	\$ 26.900.000,00
<b>Total Indemnización por no pago cesantías</b>					<b>\$ 55.460.000,00</b>

<b>Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</b>				
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>No. Días</b>	<b>Sanción Moratoria Diaria</b>	<b>Total Sanción</b>
1/10/2018	30/09/2020	720	\$ 131.333,33	\$ 94.560.000,00
<b>Total Sanción Moratoria</b>				<b>\$ 94.560.000,00</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
Salarios	\$ 107.027.333,33
Auxilio Cesantías	\$ 8.918.944,44
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 981.297,57
Prima de Servicios	\$ 8.918.944,44
Vacaciones	\$ 4.459.472,22
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 55.460.000,00
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 4.738.944,44
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 94.560.000,00
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 285.064.936,46</b>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$285.064.936.46** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

43

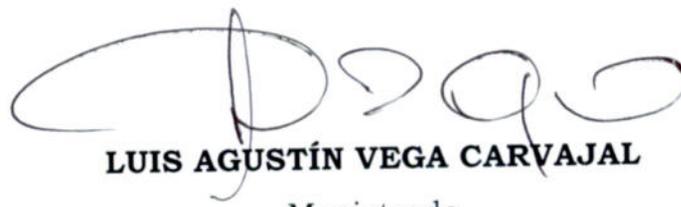
**RESUELVE**

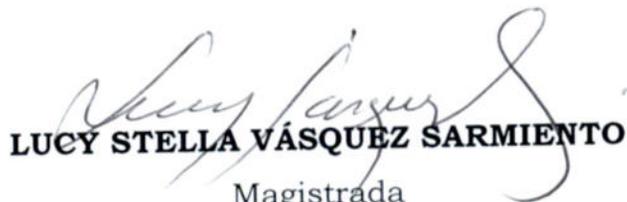
**PRIMERO. CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente **MILLER RAUL DORADO RONCANCIO**.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ GRANADOS CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado<sup>1</sup>.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Previo a resolver la solicitud de desistimiento, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la accionada al Doctor Jhon Jairo Bustos Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía

---

<sup>1</sup> Folio 16.



número 1.136´883.951 y tarjeta profesional número 291.382 del C.S. de la J.

Ahora, con arreglo al artículo 316 del Código General del Proceso, el desistimiento corresponde a un acto unilateral, espontáneo, mediante el cual las partes renuncian a los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido.

En el *examine*, mediante sentencia de 16 de mayo de 2023, el operador judicial de primer grado declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y no probados los medios exceptivos; declaró que Carlos Alberto Jiménez Granados tiene derecho al reconocimiento de la pensión convencional de jubilación conforme al artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, a partir de 14 de enero de 2017, en cuantía inicial de \$1´684.981.00; condenó a la UGPP a otorgar y sufragar la pensión convencional de jubilación por 13 mesadas al año, prestación compatible con la eventual pensión de vejez que COLPENSIONES reconozca; condenó a la enjuiciada a cancelar al actor el retroactivo pensional causado desde 13 de octubre de 2017 a la calenda de inclusión en nómina, autorizando a descontar los aportes a salud; absolvió de las demás pretensiones e; impuso costas a la UGPP<sup>2</sup>.

Y, con memorial de 20 de octubre del presente año, la parte accionada desistió del recurso de apelación, manifestación expresa efectuada a

---

<sup>2</sup> CD folio 3 expediente digital.



través de su apoderado<sup>3</sup>, quien se encuentra debidamente facultado con Oficio CORR\_NUM\_RAD, en consecuencia, se aceptará el desistimiento presentado. Sin costas en la alzada.

Ahora, mediante auto de 11 de julio de 2023, también se admitió el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP, trámite que continuará, atendiendo lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Reconocer personería para actuar como apoderado de la accionada al Doctor Jhon Jairo Bustos Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía número 1.136'883.951 y tarjeta profesional número 291.382 del C.S. de la J.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la UGPP, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído. Sin costas en la alzada.

**TERCERO.- CONTINUAR** el trámite del grado jurisdiccional de consulta a favor de la enjuiciada.

---

<sup>3</sup> Documento: desistimiento.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 032 2022 00176 01  
Ord. Carlos Alberto Jiménez Granados Vs. UGPP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARLOS ENRIQUE ALONSO HERNÁNDEZ CONTRA SEGURIDAD Y VIGILANCIA INTEGRAL COLOMBIA LTDA., MANUEL ANTONIO SANTOS MUÑOZ Y, MARÍA CONSTANZA ARIAS LOZANO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de Blanca Libia Mejía Restrepo desistió del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el levantamiento de medidas cautelares<sup>1</sup>.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Con arreglo al artículo 316 del Código General del Proceso, el desistimiento corresponde a un acto unilateral, espontáneo, mediante el cual las partes renuncian a los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido.

---

<sup>1</sup> Documento: 05.



Cabe precisar, que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia censurada, respecto de quien lo hace, asimismo, el precepto en cita establece que se condenará en costas a quien desistió.

En el *examine*, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por Mejía Restrepo respecto de la providencia proferida el 06 de marzo de 2023, que negó el levantamiento de medidas cautelares, pues, no se encuentra registrada la sentencia proferida por la Corte Constitucional en el certificado de matrícula inmobiliaria aportada<sup>2</sup>.

Ahora, con memorial de 23 de octubre de 2023, Blanca Libia Mejía Restrepo indicó que desiste del recurso de apelación, manifestación expresa efectuada a través de su apoderada<sup>3</sup>, quien se encuentra debidamente facultada<sup>4</sup>, en consecuencia, se aceptará el desistimiento presentado. Sin costas en la alzada.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala laboral,

---

<sup>2</sup> Documento 05.

<sup>3</sup> Documento: desistimiento.

<sup>4</sup> Documento: 04.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 006 2008 00467 01  
Ejec. Carlos Alonso Vs. Seguridad y Vigilancia Integral de Colombia Ltda. y otros

## RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por Blanca Libia Mejía Restrepo, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho de Origen.

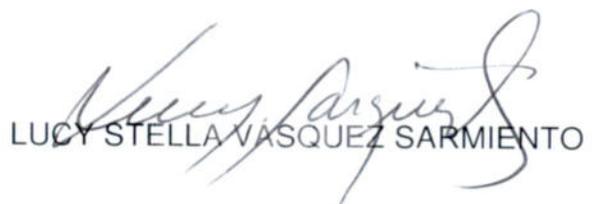
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por las demandadas **PROVISION S.A.S., COSMOS SISTEMAS INTEGRADOS S.A.S., DARÍO ORDOÑEZ IBAÑEZ y MARIA CLAUDIA BOZZI ANGEL<sup>1</sup>**, contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del veinticuatro (24) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DORA ALICIA ZAMUDIO GARCÍA**, en contra de las recurrentes.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de septiembre de 2023, demandadas representadas por el doctor Lootfy Majana Fang, poder especial, amplio y suficiente vistos a folios 172 y 253 del Cuaderno 2 digitalizado (002 11001 31 05 005 2018 00618 00 CUADERNO 2.pdf)

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.*

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que modificó los ordinales 1º y 2º de la decisión condenatoria del *a quo*, en el sentido de condenar a Cosmos Sistemas Integrados S.A.S. y solidariamente responsable a Provisión S.A.S., Darío Ordoñez Ibáñez y María Claudia Bozzi Ángel al reconocimiento y pago de: (i) cesantías, (ii) intereses sobre las cesantías, (iii) primas de servicio, (iv) vacaciones, (v) sanción por no pago completo de los intereses sobre las cesantías, (vi) sanción por no consignación de las cesantías, (vii) sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, (viii) el pago del cálculo actuarial por el periodo del 04 de mayo de 1998 al 30 de abril de 2015 teniendo en cuenta los siguientes IBC por cada anualidad: \$ 219.510 para 1998, \$379.592 para 1999, \$475.000 para 2000, \$550.000 para 2001, \$429.500 para 2002, \$386.500 para 2003, \$600.000

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

para 2004, \$381.500 para 2005, \$687.500 para 2006, \$566.850 para 2007, \$461.000 para 2008, \$657.042 para 2009, \$657.500 para 2010, \$535.600 para 2011, \$641.692 para 2012, \$1'094.750 para 2013, \$616.000 para 2014 y \$772.713 para 2015, (ix) el pago de la reliquidación de aportes al sistema de seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2015 al 19 de diciembre de 2017 con los siguientes IBC: \$772.713 para 2015, \$1'253.693 para 2016 y \$1'093.365 para 2017. Al cuantificar se obtiene:

<b>Cálculo actuarial desde el 04-05-1998 A 30-04-2015</b>	
Nombre	<b>DORA ZAMUDIO</b>
Fecha de nacimiento	14/08/1959
Salario base	\$ 772.713,00
Fecha inicial	4/05/1998
Fecha final	30/04/2015
<b>Valor de la Reserva Actuarial</b>	<b>\$ 81.370.000,00</b>

<b>Cálculo de rendimiento del título pensional</b>						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
1/05/2015	31/12/2015	245	3,66	6,77%	\$ 81.370.000,00	\$3.697.544,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 85.067.544,00	\$8.483.871,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 93.551.415,00	\$8.347.125,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 101.898.540,00	\$7.349.636,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 109.248.176,00	\$6.855.760,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 116.103.936,00	\$8.027.426,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 124.131.362,00	\$5.782.411,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 129.913.773,00	\$11.417.602,00
1/01/2023	31/07/2023	212	13,12	16,51%	\$ 141.331.375,00	\$13.555.743,00
<b>Total rendimiento título pensional</b>					<b>\$ 73.517.118,00</b>	

<b>Totales Liquidación</b>	
Reserva actuarial periodo	\$ 81.370.000,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 73.517.118,00
Cesantías	\$ 11.294.327,00
Intereses sobre cesantías	\$ 250.941,00
Prima de servicios	\$ 1.573.438,00
Vacaciones	\$ 1.190.812,00
Sanción por no pago intereses cesantías	\$ 480.407,00
Sanción por no consignación de cesantías	\$ 30.317.428,00
Sanción moratoria art. 65 del CST	\$ 26.240.760,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 224.661.793,00</b>

Visto lo anterior, se tiene que la suma asciende a \$224.661.793,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

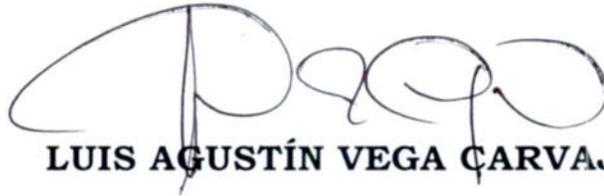
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por las demandadas **PROVISIÓN S.A.S., COSMOS SISTEMAS INTEGRADOS S.A.S., DARÍO ORDOÑEZ IBAÑEZ y MARÍA CLAUDIA BOZZI ANGEL.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Magistrada

Proyectó: DR

42

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023 y notificada por edicto del 29 de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ AMANDA GARCÍA BOLÍVAR**.

Previo a resolver se observa que en el expediente digital milita poder otorgado a la doctora Lorena Paola Castillo Soriano identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.505.290 y T.P No. 404.442 del C.S.J., adscrita a la firma de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A.S, apoderada de Porvenir S.A., según escritura pública No. 1281 del 2 de junio de 2023, para que actúe como mandataria de la recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a la profesional en derecho<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 6 de octubre de 2023.

<sup>2</sup> Cuaderno de segunda instancia – 12RecursoCasación.pdf – Fl. 39.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal, **ii)** que se interponga dentro de un proceso ordinario, **iii)** que quien recurre esté legitimado y; **iv)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido<sup>3</sup>; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto el recurso se presentó en término y contra providencia proferida en proceso ordinario, sin embargo, observa la Sala que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., carece de legitimación para recurrir, dado que no presentó reparo alguno al fallo proferido por el *a quo*<sup>4</sup> y que fuera confirmado en segunda

<sup>3</sup> CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>4</sup> Cuaderno 01PrimerInstancia -15ActaAudienciaArticulo7780.pdf - 14AudienciasArticulos7780.mp4.  
Minuto 47:58

instancia; al respecto es menester traer a colación el Auto 1211 de 2020, radicación 81910, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Omar Ángel Mejía Amador, que indica:

*“... En particular, en el estudio del cumplimiento del requisito de legitimación para recurrir en casación la sentencia de segunda instancia, esta Sala ha estimado que tal facultad se deriva de la existencia de legitimación adjetiva en cabeza del recurrente y, la conducta que desplegó este último en relación con la sentencia de primer grado (ver sentencias CSJ SL, 23 ag. 2001, rad. 16201 y CSJ SL, 6 mar. 2013, rad. 38566):*

*2. El interés subjetivo de la parte que recurre en casación y la postura que adoptó frente a la sentencia de primera instancia.*

*La posición que adoptó quien recurre en casación, frente a la sentencia de primera instancia, es determinante, pues de esta dependerá la existencia de interés subjetivo o legitimación para discutir la legalidad de la providencia del tribunal. Pueden existir varios escenarios a saber: **i) que la sentencia de primera instancia no fue apelada y es confirmada por la segunda instancia;** ii) que la sentencia de primera instancia no fue apelada y es revocada o modificada por la segunda instancia; iii) que la sentencia de primera instancia fue apelada y es confirmada por la segunda instancia y; iv) que la sentencia de primera instancia es apelada y es revocada o modificada por la segunda instancia. Negrilla fuera de texto.*

*En el primer supuesto, tanto para el demandante o demandado, en principio, no existirá legitimación para recurrir en casación, pues el silencio frente a la sentencia del juzgado se traduce en la conformidad con la decisión tomada por el juez y, por tanto, la imposibilidad de reprochar la sentencia del tribunal que viene a confirmar esta decisión.*

*En otras palabras, así la providencia del a quo implique para el demandante, la negación de todas sus pretensiones o la concesión de todas o algunas y, para el demandado, la existencia de condenas en su contra, no existirá legitimación para discutir la legalidad de la sentencia que viene reafirmando estas determinaciones.*

*Sin embargo, lo dicho en precedencia tiene una excepción que se presenta en los escenarios en que se surte el grado jurisdiccional de consulta para alguna de las partes -art. 69 CPTSS-, pues esta Sala de Casación tiene adoctrinado que al surtirse por ministerio de la ley, legitima al interesado para recurrir posteriormente en casación. En providencia CSJ AL4802-2016, se consideró:*

*En ese orden, la consulta se surte por ministerio de la ley, situación que por tanto, legitima al interesado para recurrir posteriormente en casación. Por esa razón, obró correctamente el Tribunal de Cartagena, al asumir el conocimiento del asunto en el grado de consulta, y conceder el recurso de*

*casación, pues en efecto la demandante tiene legitimación para recurrir. Esta Sala de la Corte ha reiterado tal aspecto, tal como lo consignó en la providencia CSJ SL, 21 may. 2008, rad. 31850: No tiene la razón la réplica cuando afirma que el demandante no se encuentra legitimado para sustentar el recurso extraordinario, por cuanto se conformó con la sentencia de primer grado al no interponer recurso alguno contra ella, si se tiene en cuenta que esta Corporación ha sostenido de vieja data que la consulta es un grado jurisdiccional que se surte en interés de la ley y suple la inactividad del trabajador o de la entidad de derecho público cuando no apelan la sentencia del juzgado, por lo que no puede verse simplemente como un trámite meramente formal o de control de legalidad procesal, sino que mediante éste, el juzgador de segunda instancia está en el deber de examinar los puntos materia del litigio, y que el hecho de provocarse la alzada por esta vía no hace perder el interés jurídico en la segunda instancia a la parte en cuyo favor se surte la consulta, como es el caso que nos ocupa.*

(...)

*En éste mismo escenario, para el demandado, existirá legitimación para debatir la providencia del juez de apelaciones en las condenas que confirmó de la decisión del a quo, debatidas en el recurso de alzada y, en las nuevas condenas que considere el colegiado, **no así sobre las condenas que impuso el ad quem, ratificando la sentencia del juzgado de conocimiento, ante las cuales se guardó silencio en el recurso de apelación...*** Negrilla fuera de texto.

Conforme lo anterior, al no satisfacerse el tercero de los requisitos señalados para la viabilidad del recurso de casación, la Sala no concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** personería para actuar en representación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la doctora Lorena Paola Castillo

12

Soriano, en los términos y fines del poder conferido obrante en el plenario.

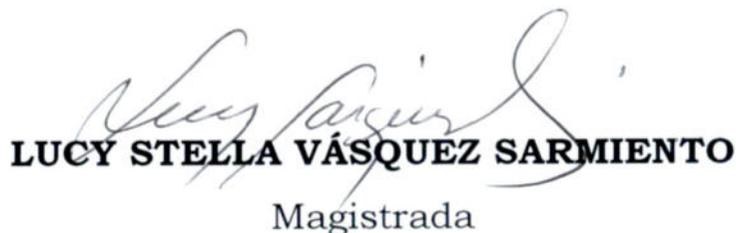
**SEGUNDO. NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**TERCERO.** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 018 2018 00621 02 Proceso ordinario  
Dora Consuelo Zarate de Franco contra Colpensiones y Otras**

Bogotá D.C; veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>1</sup>; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 023 2023 00015 01 Proceso ordinario  
Elvira Castrillón Zapata contra Edificio los Sauces P.H.**

Bogotá D.C; veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>2</sup>; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 033 2022 00095 01 Proceso ordinario  
Guillermo Homen Muñoz contra Administradora Colombiana de  
Pensiones**

Bogotá D.C; veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>3</sup>; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>3</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 005 2002 00472 03 Proceso ordinario**  
**Julio Alfonso Pontón Espinosa contra Incubacol Ltda.**

Bogotá D.C; veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>4</sup>; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>4</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 016 2022 00531 01 Proceso ordinario  
Nelson Enrique Rueda Rodríguez contra Flor Hermina Rodríguez**

Bogotá D.C; veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>5</sup>; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>5</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 014 2019 00670 02 Proceso ordinario  
Eugenio de Jesús Moreno Martínez contra AFP Porvenir S.A.**

Bogotá D.C; veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>6</sup>; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>6</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 029 2022 00031 01 Proceso ordinario  
Fidel Tarriba Jiménez contra Ecopetrol S.A.**

Bogotá D.C; veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>7</sup>; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>7</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 036 2018 00256 01 Proceso ordinario  
Juan Carlos Ospina Hernández contra Ecopetrol S.A.**

Bogotá D.C; veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>8</sup>; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>8</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

## República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### **AUTO**

**REF:** Ordinario 14 2020 00274 01  
**R.I.:** S-3722-23  
**DE :** PABLO ENRIQUE SARMIENTO FONSECA.  
**CONTRA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES.

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de noviembre de 2023, la memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en auto de fecha 01 de junio de 2023, como al informe secretarial de fecha 30 de junio de 2023, encontrándose en turno el proceso, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a efectos de dictar la correspondiente sentencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
**Magistrado**

**H. MAGISTRADA CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2018 00242 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 21 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO**

**Magistrada Ponente**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por las demandadas **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**,<sup>1</sup> y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**,<sup>2</sup> en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del 4 de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **AURA STELLA CRIOLLO RUÍZ**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido<sup>3</sup>; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 5 de octubre de 2023.

<sup>2</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 9 de octubre de 2023.

<sup>3</sup> CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de las demandadas para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por sustitución a favor de Aura Stella Criollo Ruíz, a partir del 9 de julio de 2016, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, con sus correspondientes incrementos legales e indexación, precisando que la entidad pagadora es la Compañía de Seguros Bolívar S.A, y la AFP Protección la encargada de realizar los trámites para su reconocimiento ante la precitada aseguradora. Asimismo, en tratándose de condena que apareja el pago de una prestación periódica y de tracto sucesivo, se incluyó el cálculo de la incidencia futura de las mesadas pensionales conforme la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se tiene en cuenta la edad de la demandante al momento en que se profirió el fallo de segunda instancia y el número de mesadas futuras, al cuantificar se obtiene:<sup>4</sup>

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>N°. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
09/07/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	6,73	\$ 4.642.330,3
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	14,00	\$ 10.328.038,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	14,00	\$ 14.000.000,0
01/01/23	29/09/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	9,97	\$ 11.561.333,3
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 88.071.320</b>

<b>Indexación Retroactivo Pensional</b>							
<b>Mes</b>	<b>Año Inicial</b>	<b>Año final</b>	<b>Sub Total Mesadas</b>	<b>IPC Inicial</b>	<b>IPC Final</b>	<b>Factor de Indexación</b>	<b>Subtotal</b>

<sup>4</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015

julio	2016	2023	\$ 505.600,33	92,540	135,390	1,463	\$ 234.115,00
agosto	2016	2023	\$ 689.455,00	93,020	135,390	1,455	\$ 314.042,00
septiembre	2016	2023	\$ 689.455,00	92,730	135,390	1,460	\$ 317.181,00
octubre	2016	2023	\$ 689.455,00	92,680	135,390	1,461	\$ 317.724,00
noviembre	2016	2023	\$ 689.455,00	92,620	135,390	1,462	\$ 318.376,00
diciembre	2016	2023	\$ 1.378.910,00	92,730	135,390	1,460	\$ 634.361,00
enero	2017	2023	\$ 737.717,00	93,110	135,390	1,454	\$ 334.987,00
febrero	2017	2023	\$ 737.717,00	94,070	135,390	1,439	\$ 324.040,00
marzo	2017	2023	\$ 737.717,00	95,010	135,390	1,425	\$ 313.536,00
abril	2017	2023	\$ 737.717,00	95,460	135,390	1,418	\$ 308.580,00
mayo	2017	2023	\$ 737.717,00	95,910	135,390	1,412	\$ 303.671,00
junio	2017	2023	\$ 1.475.434,00	96,120	135,390	1,409	\$ 602.791,00
julio	2017	2023	\$ 737.717,00	96,230	135,390	1,407	\$ 300.208,00
agosto	2017	2023	\$ 737.717,00	96,180	135,390	1,408	\$ 300.747,00
septiembre	2017	2023	\$ 737.717,00	96,320	135,390	1,406	\$ 299.238,00
octubre	2017	2023	\$ 737.717,00	96,360	135,390	1,405	\$ 298.808,00
noviembre	2017	2023	\$ 737.717,00	96,370	135,390	1,405	\$ 298.700,00
diciembre	2017	2023	\$ 1.475.434,00	96,550	135,390	1,402	\$ 593.536,00
enero	2018	2023	\$ 781.242,00	96,920	135,390	1,397	\$ 310.095,00
febrero	2018	2023	\$ 781.242,00	97,530	135,390	1,388	\$ 303.269,00
marzo	2018	2023	\$ 781.242,00	98,220	135,390	1,378	\$ 295.650,00
abril	2018	2023	\$ 781.242,00	98,450	135,390	1,375	\$ 293.134,00
mayo	2018	2023	\$ 781.242,00	98,910	135,390	1,369	\$ 288.138,00
junio	2018	2023	\$ 1.562.484,00	99,160	135,390	1,365	\$ 570.883,00
julio	2018	2023	\$ 781.242,00	99,310	135,390	1,363	\$ 283.831,00
agosto	2018	2023	\$ 781.242,00	99,180	135,390	1,365	\$ 285.227,00
septiembre	2018	2023	\$ 781.242,00	99,300	135,390	1,363	\$ 283.938,00
octubre	2018	2023	\$ 781.242,00	99,470	135,390	1,361	\$ 282.117,00
noviembre	2018	2023	\$ 781.242,00	99,590	135,390	1,359	\$ 280.836,00
diciembre	2018	2023	\$ 1.562.484,00	99,700	135,390	1,358	\$ 559.329,00
enero	2019	2023	\$ 828.116,00	100,000	135,390	1,354	\$ 293.070,00
febrero	2019	2023	\$ 828.116,00	100,600	135,390	1,346	\$ 286.383,00
marzo	2019	2023	\$ 828.116,00	101,180	135,390	1,338	\$ 279.995,00
abril	2019	2023	\$ 828.116,00	101,620	135,390	1,332	\$ 275.197,00
mayo	2019	2023	\$ 828.116,00	102,120	135,390	1,326	\$ 269.795,00
junio	2019	2023	\$ 1.656.232,00	102,440	135,390	1,322	\$ 532.730,00
julio	2019	2023	\$ 828.116,00	102,710	135,390	1,318	\$ 263.488,00
agosto	2019	2023	\$ 828.116,00	102,940	135,390	1,315	\$ 261.049,00
septiembre	2019	2023	\$ 828.116,00	103,030	135,390	1,314	\$ 260.097,00
octubre	2019	2023	\$ 828.116,00	103,260	135,390	1,311	\$ 257.674,00
noviembre	2019	2023	\$ 828.116,00	103,430	135,390	1,309	\$ 255.889,00
diciembre	2019	2023	\$ 1.656.232,00	103,540	135,390	1,308	\$ 509.474,00
enero	2020	2023	\$ 877.803,00	103,800	135,390	1,304	\$ 267.146,00
febrero	2020	2023	\$ 877.803,00	104,240	135,390	1,299	\$ 262.314,00
marzo	2020	2023	\$ 877.803,00	104,940	135,390	1,290	\$ 254.708,00
abril	2020	2023	\$ 877.803,00	105,530	135,390	1,283	\$ 248.377,00
mayo	2020	2023	\$ 877.803,00	105,700	135,390	1,281	\$ 246.565,00
junio	2020	2023	\$ 1.755.606,00	105,360	135,390	1,285	\$ 500.388,00

julio	2020	2023	\$ 877.803,00	104,970	135,390	1,290	\$ 254.385,00
agosto	2020	2023	\$ 877.803,00	104,970	135,390	1,290	\$ 254.385,00
septiembre	2020	2023	\$ 877.803,00	104,960	135,390	1,290	\$ 254.493,00
octubre	2020	2023	\$ 877.803,00	105,290	135,390	1,286	\$ 250.944,00
noviembre	2020	2023	\$ 877.803,00	105,230	135,390	1,287	\$ 251.587,00
diciembre	2020	2023	\$ 1.755.606,00	105,080	135,390	1,288	\$ 506.399,00
enero	2021	2023	\$ 908.526,00	105,480	135,390	1,284	\$ 257.622,00
febrero	2021	2023	\$ 908.526,00	105,910	135,390	1,278	\$ 252.888,00
marzo	2021	2023	\$ 908.526,00	106,580	135,390	1,270	\$ 245.587,00
abril	2021	2023	\$ 908.526,00	107,120	135,390	1,264	\$ 239.769,00
mayo	2021	2023	\$ 908.526,00	107,760	135,390	1,256	\$ 232.949,00
junio	2021	2023	\$ 1.817.052,00	108,840	135,390	1,244	\$ 443.244,00
julio	2021	2023	\$ 908.526,00	108,780	135,390	1,245	\$ 222.246,00
agosto	2021	2023	\$ 908.526,00	109,140	135,390	1,241	\$ 218.516,00
septiembre	2021	2023	\$ 908.526,00	109,620	135,390	1,235	\$ 213.581,00
octubre	2021	2023	\$ 908.526,00	110,040	135,390	1,230	\$ 209.298,00
noviembre	2021	2023	\$ 908.526,00	110,060	135,390	1,230	\$ 209.095,00
diciembre	2021	2023	\$ 1.817.052,00	110,600	135,390	1,224	\$ 407.276,00
enero	2022	2023	\$ 1.000.000,00	111,410	135,390	1,215	\$ 215.241,00
febrero	2022	2023	\$ 1.000.000,00	113,260	135,390	1,195	\$ 195.391,00
marzo	2022	2023	\$ 1.000.000,00	115,110	135,390	1,176	\$ 176.179,00
abril	2022	2023	\$ 1.000.000,00	116,260	135,390	1,165	\$ 164.545,00
mayo	2022	2023	\$ 1.000.000,00	117,710	135,390	1,150	\$ 150.200,00
junio	2022	2023	\$ 2.000.000,00	118,700	135,390	1,141	\$ 281.213,00
julio	2022	2023	\$ 1.000.000,00	119,310	135,390	1,135	\$ 134.775,00
agosto	2022	2023	\$ 1.000.000,00	120,270	135,390	1,126	\$ 125.717,00
septiembre	2022	2023	\$ 1.000.000,00	121,500	135,390	1,114	\$ 114.321,00
octubre	2022	2023	\$ 1.000.000,00	122,630	135,390	1,104	\$ 104.053,00
noviembre	2022	2023	\$ 1.000.000,00	123,510	135,390	1,096	\$ 96.187,00
diciembre	2022	2023	\$ 2.000.000,00	124,460	135,390	1,088	\$ 175.639,00
enero	2023	2023	\$ 1.160.000,00	126,030	135,390	1,074	\$ 86.151,00
febrero	2023	2023	\$ 1.160.000,00	128,270	135,390	1,056	\$ 64.389,00
marzo	2023	2023	\$ 1.160.000,00	130,400	135,390	1,038	\$ 44.390,00
abril	2023	2023	\$ 1.160.000,00	131,770	135,390	1,027	\$ 31.868,00
mayo	2023	2023	\$ 1.160.000,00	132,800	135,390	1,020	\$ 22.623,00
junio	2023	2023	\$ 2.320.000,00	133,380	135,390	1,015	\$ 34.962,00
julio	2023	2023	\$ 1.160.000,00	133,780	135,390	1,012	\$ 13.960,00
agosto	2023	2023	\$ 1.160.000,00	134,450	135,390	1,007	\$ 8.110,00
septiembre	2023	2023	\$ 1.121.333,33	134,450	135,390	1,007	\$ 7.840,00
<b>Total</b>			<b>\$ 88.071.320</b>	<b>Total Indexación</b>		<b>\$ 23.147.445,00</b>	

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
Fecha de Nacimiento	10/04/64
Fecha Sentencia	29/09/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	59
Expectativa de Vida	28,3
Numero de Mesadas Futuras	367,9
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 426.764.000</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 88.071.319,7
<i>Indexación retroactivo</i>	\$ 23.147.445,0
<i>Incidencia futura</i>	\$ 426.764.000,0
<b>Total</b>	<b>\$ 537.982.764,7</b>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado para la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, corresponde a la suma de **\$537.982.764.70** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En lo que respecta al interés de la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, es pertinente indicar que la condena fue exclusivamente declarativa y en consecuencia no hay lugar a determinar el agravio económico, conforme lo ha sostenido de antaño la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en auto con radicación No. 57.289 del 9 de octubre de 2012, con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, señaló:

*“... En este caso ocurre que ni el demandante precisó en el libelo inicial que sus pretensiones tenían un valor igual o superior a los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues allí escasamente dijo que la cuantía del proceso era superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes; ni de las absoluciones dispuestas por el fallo de segundo grado es dable abstraer tal monto, dado que lo que allí se hizo fue confirmar el de primer grado, que había absuelto a la demandada de las pretensiones del actor que, como se dijo líneas atrás, se contrajeron a la declaratoria de nulidad del acto mediante el cual se produjo su traslado al régimen de pensiones administrado por el Fondo de pensiones y cesantías demandado, entendiéndose sin solución de continuidad su afiliación al sistema pensional administrado, a su vez, por el Instituto de Seguros Sociales, con el consabido traslado de los aportes que a dicho fondo hubiera realizado; ni emerge verdadero motivo de duda acerca de dicho quantum, como para que deba acudir a un perito para que lo estime, conforme a lo previsto por el artículo 92 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **por cuanto que, las pretensiones formuladas, como lo advirtiera el Tribunal, son eminentemente declarativas, entrañando tal situación que, en principio, no pueda cuantificarse o concretarse en específicas sumas,** menos cuando quiera que la sola afirmación del recurrente de que fue viciado su consentimiento para obtener el referido traslado no es suficiente para establecer que el monto del interés jurídico que le asiste para acudir al recurso extraordinario fuere cuando menos, al 29 de marzo de 2012, igual a \$68'004.000,00, equivalentes a los mentados 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del fallo de segundo grado, y muchísimo menos, cuando de las copias allegadas surge que la estadía que cuestiona se dio entre el 1º de julio de 1995 y el 30 de abril de 2007, pues en esta última fecha regresó al régimen de prima media con prestación definida, administrado por el I.S.S.*

En el mismo sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral en auto AL2455-2023<sup>5</sup>, precisó:

*“... Sobre el interés económico que le asiste al demandado para recurrir en casación conviene memorar lo adoctrinado por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág 51 – 55:*

*(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).*

*Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...).*

**De consiguiente, como la entidad recurrente no sufrió ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, forzoso resulta concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que el fallo confutado le significara erogación dineraria alguna, siendo claro que, como lo tiene sentado esta Corporación, la summa gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que aquí no acontece...** (Negrillas y Subrayado fuera del texto original).

Visto lo anterior, la sala no concederá el recurso de casación impetrado por la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, por no satisfacer el tercero de los requisitos para su viabilidad, al no existir parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta a la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

---

<sup>5</sup> Radicación 97764 del 26 de julio de 2023. Mp. Luis Benedicto Herrera Díaz.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

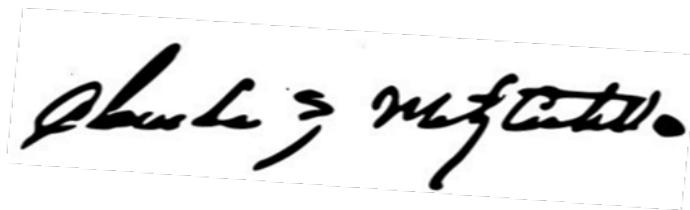
**TERCERO.** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **OBEN ALBERTO CAMACHO GÓMEZ**<sup>1</sup> y por la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**<sup>2</sup> como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del 3 de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 24 de octubre de 2023.

<sup>2</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 4 de octubre de 2023.

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido<sup>3</sup>; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que no prosperaron, y en lo que respecta a la demandada por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de instancia que confirmó la sentencia proferida por el *a quo* a excepción de los numerales primero, tercero, cuarto y quinto que revocó y el numeral sexto que modificó, en el sentido de absolver a Colfondos S.A., condenar en forma principal a Fiduciaria la Previsora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Panflota y de forma subsidiaria a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, así como ordenar a Fiduciaria y Asesores en Derecho, esta última en calidad de mandataria con representación del Patrimonio Autónomo Panflota, a remitir a Colfondos la información necesaria para la elaboración del cálculo actuarial, señalando mes a mes los salarios devengados por el actor.

A efectos de liquidar el cálculo actuarial por las cotizaciones no realizadas al Sistema de Seguridad Social en pensiones,

---

<sup>3</sup> CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

correspondiente al periodo del 26 de marzo de 1982 al 28 de agosto de 1990, con destino a Colfondos S.A., y en armonía con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral<sup>4</sup> al señalar que si existiese en el expediente documental alguna de la que se pueda colegir los valores o conceptos para precisar el quantum del agravio se tomaran aquellos, esta Sala procedió a tomar para los dos recurrentes el salario pretendido relacionado en el libelo demandatorio a folio 785 equivalente a US 2092.07, al cuantificar se obtiene:<sup>5</sup>

<b>Cálculo actuarial desde el 26-03-1982 A 28-08-1990.</b>	
<b>Nombre</b>	<b>OBEN ALBERTO CAMACHO GÓMEZ</b>
<b>Fecha de nacimiento</b>	18/08/1956
<b>Salario base</b>	615.375,00
<b>Fecha inicial</b>	26/03/1982
<b>Fecha final</b>	28/08/1990
<b>Valor de la Reserva Actuarial</b>	<b>\$ 14.126.000,00</b>

<b>Cálculo de rendimiento del título pensional</b>						
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número de días en mora por periodo</b>	<b>DTF</b>	<b>Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %</b>	<b>Capital</b>	<b>Subtotal</b>
29/08/1990	31/12/1990	125	26,12	29,90%	\$ 14.126.000,00	\$1.446.638,00
1/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 15.572.638,00	\$5.657.664,00
1/01/1992	31/12/1992	366	26,82	30,62%	\$ 21.230.302,00	\$6.519.508,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 27.749.810,00	\$8.015.227,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 35.765.037,00	\$9.398.336,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 45.163.373,00	\$11.863.379,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 57.026.752,00	\$13.141.131,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 70.167.883,00	\$17.737.669,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 87.905.552,00	\$18.645.119,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 106.550.671,00	\$21.524.301,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 128.074.972,00	\$16.018.209,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 144.093.181,00	\$17.309.193,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 161.402.374,00	\$17.559.771,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 178.962.145,00	\$18.253.602,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 197.215.747,00	\$19.099.753,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 216.315.500,00	\$18.743.738,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 235.059.238,00	\$18.794.161,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 253.853.399,00	\$19.329.413,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 273.182.812,00	\$24.205.909,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 297.388.721,00	\$32.415.668,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 329.804.389,00	\$16.688.102,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 346.492.491,00	\$21.708.101,00

<sup>4</sup> AL 2457/2021. Radicación 89764. Magistrado Ponente. Gerardo Botero Zuluaga.

<sup>5</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042-2015.

1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 368.200.592,00	\$25.191.916,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 393.392.508,00	\$21.688.516,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 415.081.024,00	\$20.746.580,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 435.827.604,00	\$29.504.657,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 465.332.261,00	\$46.408.052,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 511.740.313,00	\$45.660.029,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 557.400.342,00	\$40.203.614,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 597.603.956,00	\$37.502.039,00
1/01/2020	31/12/2020	366	3,80	6,91%	\$ 635.105.995,00	\$44.031.533,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 679.137.528,00	\$31.636.263,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 710.773.791,00	\$62.467.065,00
1/01/2023	29/09/2023	272	13,12	16,51%	\$ 773.240.856,00	\$95.155.215,00
<b>Total rendimiento título pensional</b>					<b>\$ 854.270.071,00</b>	

<b>Totales Liquidación</b>	
Reserva actuarial periodo	\$ 14.126.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 854.270.071,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 868.396.071,00</b>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$868.396.071.00** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes para conceder el recurso extraordinario de casación, por lo que se concederán los recursos impetrados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente **OBEN ALBERTO CAMACHO GÓMEZ**.

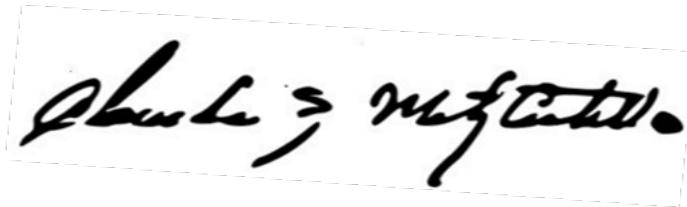
**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

**TERCERO.** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
Magistrada



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

PROYECTÓ: MNPO

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 039 2018 00653 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá«DESCONG\_TRIB», de fecha 29 de abril de 2022.

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023.

**MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2017 00402 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá«DESCONG\_TRIB», de fecha 28 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023.

**MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2017 00207 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá«DESCONG\_TRIB», de fecha 25 de marzo de 2021.

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023.

**MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado Ponente